Ushuaia, 03 MAR 2022

VISTO: el Expediente N.º 29/2021 Letra: T.C.P.-V.A. del registro de este Tribunal de Cuentas, caratulado: "S/ *PRESENTACIÓN SR. MARTÍN PONCE EN CARÁCTER DE APODERADO DE EMERGENCIAS MÉDICAS FUEGUINAS S.A.*", y;

CONSIDERANDO:

Que el expediente de marras se aperturó en razón de la denuncia realizada por Martín PONCE ante este Órgano de Contralor el 10 de febrero de 2021, en su carácter de apoderado de la firma Emergencias Médicas Fueguinas S.A. por intermedio de la Nota N.º 285/21 (fs. 1 y documental de fs. 2/7), dirigida al Presidente de este Tribunal de Cuentas, a fin de poner en su conocimiento que en el marco del Expediente SGLT-E-48908-2020 se había presentado un recurso de reconsideración contra el Decreto provincial Nº 207/2021 y la Orden de Compra Nº 13/2021 dictada en consecuencia, agregando al respecto que: *"(...) de no hacerse lugar al remedio intentado- no solamente se habrá atentado contra los intereses de esta empresa, sino que se habrá convalidado una contratación claramente direccionada y que (entre otras cosas) adjudica el servicio de emergencia médica del Aeropuerto Internacional Malvinas Argentinas a una empresa que por lo menos a la fecha de suscripción del decreto de marras NO CONTABA CON HABILITACIÓN DEL MINISTERIO DE SALUD Provincial* (…)".

Que la citada presentación y demás información recopilada fue analizada por el Cuerpo de Abogados de este Tribunal por el Informe Legal N.º 172/2021, Letra: T.C.P.-C.A., el 16 de julio de 2021 (fs. 103/107) en donde se concluyó: "(…) *se entiende que correspondería dar inicio a una Investigación*

especial a realizarse en el marco de lo dispuesto en la Resolución Plenaria Nº 363/2015, tal como fuera recomendado por la letrada dictaminante en el Informe Legal N.º 37/2021 Letra: T.C.P.-C.A., a cuyo análisis respecto a la pertinencia de iniciar la misma me remito.

En tal sentido, y atento a que los principales aspectos a analizar en la investigación propuesta son de tipo jurídicos, se sugiere que su desarrollo esté a cargo de dos (2) profesionales abogados, con la asistencia de un (1) profesional contador, a fin de cuantificar un eventual perjuicio fiscal en caso de corresponder.

Así mismo, en razón de lo antedicho, resultaría conveniente recordar a los letrados que resulten designados para llevar a cabo la Investigación especial que aquí se propicia, que deberán estar al recaudo de las resultas tanto del recurso de reconsideración interpuesto por la Empresa Emergencias Médicas Fueguinas S.A ante el Gobierno de la Provincia, como de las acciones de amparo por mora incoadas por la Empresa Fueguina Salud S.A., que tramitan por ante el Superior Tribunal de Justicia en los expedientes arriba citados. (…)".

Que los términos vertidos en el Informe antes enunciado, fueron compartidos por el Secretario Legal A/C (fs. 108), el 16 de julio de 2021, y elevó las presentes para su análisis a este Cuerpo Plenario de Miembros.

Que el 5 de agosto del 2021, la cuestión fue tratada por este Cuerpo Plenario de Miembros dictando la Resolución Plenaria N.º 175/2021 (fs. 110/116), donde se resolvió: "(…) *ARTÍCULO 2º.- Disponer en el marco del Expediente del registro del Tribunal de Cuentas N.° 29/2021 Letra: TCP-VA, caratulado: 'S/ PRESENTACIÓN SR. MARTÍN PONCE - EN CARÁCTER DE APODERADO DE EMERGENCIAS MÉDICAS FUEGUINAS S.A.' el inicio de una investigación especial en los términos de la Resolución Plenaria N° 363/2015, con el objeto expuesto en los considerandos de la presente.*

ARTÍCULO 3°.- Designar a los letrados integrante del Cuerpo de Abogados de este Tribunal de Cuentas Dra. Florencia ALBORNOZ y al Dr.

Gonzalo N. SUÁREZ, a fin de llevar adelante la investigación ordenada en el artículo precedente con proyección de los actos administrativos que sean necesarios; todo ello, con la asistencia de la Auditora Fiscal C.P. María de los Milagros ECHAGÜE.. (…)".

Que en razón de ello, el 20 de agosto de 2021, los Profesionales designados confeccionaron el Informe Legal N.º 208/2021, Letra: T.C.P.-C.A. (fs. 121/130), en donde enunciaron los hechos relevantes del presente expediente; marco Normativo y Jurisprudencial aplicable al caso; tema objeto de estudio; periodo a analizar; prueba a producir y el cronograma de acción.

Que el plan de trabajo vertido en el Informe antes enunciado fue compartido por el Secretario Legal A/C (fs. 131), el 23 de agosto de 2021.

Que el 30 de agosto del presente año, los Letrados a cargo, emitieron la Nota Externa N.º 1463/2021, Letra: T.C.P. (fs. 133) dirigida al Secretario General, Legal y Técnico. Dr. José G. CAPDEVILLA.

Que en la misma fecha, por medio de la Nota Externa N.º 1464/2021, Letra: T.C.P.-C.A. se efectuaron requerimientos a la Sra. Ministro de Salud de la Provincia de Tierra del Fuego Dra. Judith DI GIGLIO.

Que en consecuencia de ello, el 7 de septiembre de 2021, la Sra. Ministra de Salud Dra. Judit DI GIGLIO, remitió a este Tribunal la Nota registrada bajo el N.º 10057/21, informando las empresas habilitadas para brindar el servicio de Móviles de Atención y Traslado Sanitario (fs. 136)

Que en consonancia, el 16 de septiembre de 2021, la Dirección General de Gestión Documental y Despacho de la S.G.L.y T., a través de la Nota N.º 141/2021, Letra: D.G.G.D.yD.-S.G.L.y.T, acompañó en copias certificadas las actuaciones electrónicas identificadas como SGLT-E-56413-2021 y SGLT-E-56412-2021. (fs. 140).

Que el 13 de octubre de 2021, se le envió la Nota Externa N.º 1891/2021, Letra: T.C.P.-C.A. al Sr. Director del Hospital Regional Ushuaia

Dr. Carlos GUGLIELMI para que informe si al fin de prestar atención a los pacientes trasladados por las Empresas de Emergencias Médicas que brindan servicio en la Ciudad de Ushuaia, se exige de un Convenio de Atención Prioritaria, suscripto previamente entre el nosocomio y tales entidades.

Que dicha nota fue respondida por Intermedio de la Nota registrada bajo el N.º 10159/21, el 3 de noviembre del 2021, y se informó que el Hospital no suscribe con ninguna entidad convenio de prioridad o asistencia preferencial toda vez que es un Hospital Público y brinda la atención en forma igualitaria independientemente del tercero pagador y en orden a las prioridades que el caso requiera.

Que el 29 de noviembre se remitió Nota Externa N.º 2306/2021, Letra: T.C.P.-C.A. al Sr Secretario General, Legal y Técnico. Dr. José G. CAPDEVILLA, para que informe el estado de la tramitación del Recurso de Reconsideración presentado el 1º de febrero del 2021 por la empresa Emergencias Médicas Fueguinas S.A..

Que se brindó respuesta a lo solicitado por intermedio de la Nota Externa N.º 436/2021 Letra SCL (SGLyT), del 6 de diciembre de 2021, donde se adjuntó la Resolución del Recurso antes mencionado y copia del Dictamen S.C.L.(S.G.L.Y T.) N.º 303/21.

Que la documentación obrante en los presentes actuados fue analizada por los abogados designados Dres. Gonzalo N. SUÁREZ y Florencia ALBORNOZ en el Informe Legal N.º 433/2021, Letra: T.C.P.-C.A., los que en sus acápites "***II.- ANÁLISIS*** **y** ***"III.- CONCLUSIÓN***", dijeron lo siguiente: "(…) ***II.- ANÁLISIS***

A.- Objeto y Competencia:

El presente análisis se ceñirá a examinar el actuar de la administración en el marco de la Contratación Directa N.º 90/2020 referente al servicio médico integral y de barrera sanitaria según protocolo por COVID-19, destinado al Aeropuerto Internacional de Ushuaia, y si con la misma se provocó una transgresión a las normas que regulan la función económico-financiera del

Estado Provincial, ello de acuerdo a las competencias atribuidas a este Organismo de Control por el artículo 1º de la Ley provincial N.º 50.

En primer lugar, cabe recordar que el artículo 76 de la Ley provincial N° 50 establece que los particulares podrán formular denuncias por presuntos daños patrimoniales causados al Estado.

Por su parte, la Resolución Plenaria Nº 363/2015, por la cual se aprobaron las Normas de Procedimiento para el Desarrollo de las Investigaciones que se llevan a cabo en el Tribunal de Cuentas, en el punto 1 del Anexo I dispone: 'Tomado conocimiento de un hecho que haga presumir la existencia de irregularidades, la documentación será remitida al Vocal de Auditoría (conf. Art. 76 Ley 50), quien dispondrá la caratulación de las actuaciones y las remitirá a la Secretaría Legal, para que se expida mediante dictamen jurídico en el término de cinco (5) días, sobre la competencia del Tribunal de Cuentas para entender en el asunto; si corresponde promover una investigación en el marco de este procedimiento, qué incumbencia profesional (Abogado o Contador) resulta la más adecuada para llevarla adelante teniendo en cuenta su objeto y la opinión jurídica sobre cualquier otro aspecto que resulte pertinente en esa instancia'.

En relación a la competencia que ostenta este Tribunal de Cuentas para entender en los hechos objeto de denuncia, es importante recordar que este fue creado como un Órgano de Contralor externo de la función económico-financiera del Estado provincial, según lo dispone el artículo 163 de la Constitución de la Provincia de Tierra del Fuego y el artículo 1° de la Ley provincial N° 50 y sus modificatorias.

Así, la referida Ley mediante su artículo 2° estableció las siguientes competencias de este Organismo: 'a) ejercer el control preventivo de legalidad y financiero respecto de los actos administrativos que dispusieran fondos públicos, así como en aquellos relativos a inversiones de fondos, percepción de caudales

públicos u operaciones financieros patrimoniales del Estado provincial. En ningún caso, la inexistencia de control preventivo obstará el control posterior;

b) fiscalizar la gestión de fondos públicos otorgados por medio de subvenciones, préstamos, anticipos, aportes o garantías;

c) realizar auditorías externas;

d) informar a la Legislatura sobre las cuentas de inversión del presupuesto anterior, antes del día 30 de junio del año siguiente;

e) juzgar la responsabilidad civil de los estipendiarios del Estado, por daños o perjuicios ocasionados a éste con dolo, culpa o negligencia;

f) iniciar la acción civil de responsabilidad por daños causados al Estado contra los agentes del mismo que hubieren actuado con dolo, culpa o negligencia, sin que necesariamente haya que sustanciar en forma previa el juicio administrativo;

g) elaborar un informe anual sobre su gestión a la Legislatura antes del día 30 de junio del año siguiente, debiéndose publicar en el Boletín Oficial;

h) realizar el examen y juicio de cuentas;

i) asesorar a los poderes del Estado provincial en materia de su competencia'.

Del mismo modo, se dispuso: 'Artículo 4°.- El Tribunal de Cuentas tiene las siguientes atribuciones: a) Autorizar y aprobar sus gastos, con arreglo al reglamento interno y disposiciones vigentes;

b) observar los actos administrativos que dispusieren de fondos públicos, como así también aquellos sobre inversión de fondos, percepción de caudales públicos u operaciones financiero patrimoniales del Estado provincial y/o entes autárquicos por transgresiones de disposiciones legales o reglamentarias, cuando ejerciere el control preventivo;

c) solicitar información, documentación o dictámenes a cualquier órgano o dependencia del Estado;

d) comunicar a la Legislatura toda transgresión a las normas que rigen la gestión financiero-patrimonial del Estado por los funcionarios sujetos al

procedimiento de remoción por juicio político, legisladores, y magistrados o funcionarios judiciales sujetos a enjuiciamiento;

e) constituirse en cualquiera de los órganos o dependencias para realizar auditorías;

f) requerir las rendiciones de cuentas y fijar los plazos perentorios de presentación;

g) formular recomendaciones;

h) aplicar sanciones'.

En torno a las atribuciones de este Órgano de Contralor Externo, por Resolución Plenaria N.º 45/2016, se explicó lo siguiente: '(...) Que en este punto, respecto a la competencia atribuida a este Tribunal de Cuentas, resulta pertinente advertir que en el Informe Legal N° 191/2014 Letra: T.C.P.-C.A. se puso de manifiesto lo siguiente: '(...) si bien el Tribunal ejerce un control de legalidad y un asesoramiento a los poderes del Estado provincial, éste se limita a cuestiones de gestión financiera, quedando aquellas estrictamente jurídicas fuera de sus atribuciones (Conf. OTTONELLO, Néstor J., 'Las atribuciones del Tribunal de Cuentas de la Nación', en LL 1190-C, 1090. Así concluye el autor luego de analizar el Dictamen de la Procuración del Tesoro de la Nación de fecha 11/05/87 -Dictámenes 181:73-).

Asimismo, es doctrina reiterada de la Procuración del Tesoro de la Nación que el área de competencia específica del Tribunal de Cuentas de la Nación no es la jurídica sino la financiera-patrimonial y, en consecuencia, el control y vigilancia de todas las operaciones de esa índole que efectúe el Estado (Dictámenes 181:59, 168:237, 171:2, 207:403, entre otros). Luego, tan amplia facultad debe ejercerse con extrema cautela en aquellos casos que sean estrictamente jurídicos, sugiriéndose el asesoramiento de aquellos órganos que son competentes (conf. Dictámenes 193:160, 171:2, entre otros).

Finalmente, al comentar COHN el artículo 166 inciso 1) de la Constitución Provincial, ha indicado en relación con las atribuciones de los Tribunales de Cuentas que: '(...) en general constituyen un control externo de legalidad, limitada a la hacienda pública provincial y aún municipal, con competencia para controlar, aprobar o desasprobar las cuentas de percepción e inversión de los fondos públicos provinciales y formular en su caso los cargos correspondientes' (COHN, Silvia N., Constitución de la Provincia de Tierra del Fuego. Concordada, anotada y comentada, Abeledo Perrot, Buenos Aires, p. 498).

En palabras de CASTIGLIONE, '(...) los Tribunales de Cuentas son los organismos legitimados para 'dictar el derecho' en materia de cuentas públicas' (CASTIGLIONE, Antonio V., 'Función jurisdiccional de los Tribunales de Cuentas', LL 1988-A, 1026)'.

Que el Informe Legal ut supra transcripto, fue compartido por las máximas autoridades de este Órgano de Control en la Resolución Plenaria N° 242/2014, por la que se dispuso dar por concluida la intervención de este Organismo en razón de que el objeto de consulta de las actuaciones excedía la competencia atribuida.

Que si bien este Tribunal de Cuentas realiza un control de legalidad, lo hace limitado a cuestiones que atañen a la función económico financiera y no, como en este caso, a dirimir en cuestiones internas del Ente (...)'.

En consecuencia, y como ya fue analizado en el Informe Legal N.° 172/2021 Letra: TCP-C.A., atento que el eje de la denuncia se trata en determinar el cumplimiento normativo en el actuar de la administración en el marco del procedimiento de selección objeto de los presentes actuados, se podría afirmar que ello se encuentra dentro del marco de competencias de este Tribunal, atribuidas por ser el procedimientos de selección de oferentes, un tipo de ejercicio de la función económico-financiera del Estado Provincial.

B.- Pautas Temporales:

En orden a efectuar el análisis particular antes detallado, estimamos que correspondería establecer las pautas temporales para la aplicación de eventuales sanciones o accionar contra los funcionarios intervinientes por responsabilidad patrimonial por parte de este Tribunal.

En cuanto al plazo de prescripción, este se encuentra establecido en el artículo 75 de la Ley provincial N.º 50, el que fue recientemente modificado por el artículo 45 de la Ley provincial N.º 1333, quedando el texto de la norma 'La acción de responsabilidad patrimonial prescribe a los dos (2) años de cometido el hecho que causo el daño o de producido este si fuere posterior. La suspensión e interrupción de este instituto se rige por las normas del Código Civil'.

Cabe destacar que, la potestad sancionatoria de este Órgano de Control, encuentra su fundamento en la necesidad de cumplimentar con su cometido sobre los organismos que se encuentran bajo su fiscalización (conf. Superior Tribunal de Justicia en 'Aguirre' y 'Toledo Zulmelzu').

Conforme los lineamientos seguidos por el Superior Tribunal de Justicia, en el fallo 'Blazquez, Daniel c/ Tribunal de Cuentas de la Provincia s/ Contencioso Administrativo', se sienta el criterio relativo a fijar el dies a quo de la potestad sancionatoria, a partir del día siguiente de la publicación del acto o del ingreso de las actuaciones a este Órgano de Control, lo que suceda primero en el tiempo.

Asimismo, en los autos caratulados: 'Tribunal de Cuentas c/ Santamaría, Félix Alberto s/ Ejecutivo', del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Distrito Judicial Sur, se fijó la pauta en función de la cual el plazo del artículo 75 era aplicable no sólo para la acción de responsabilidad patrimonial, sino también para la aplicación de multas a los agentes estatales, toda vez que ambos supuestos se desprenden de la interpretación del artículo 44 de la citada ley.

La mentada jurisprudencia fue adoptada por el Cuerpo de Miembros de este Tribunal de Cuentas mediante el Acuerdo Plenario Nº 1744.

Igualmente el instituto de la prescripción en relación a los distintos tipos de control que ejerce este tribunal fue analizado por la entonces Asesora Letrada Dra. María Julia DE LA FUENTE, en el Dictamen Legal N.º 2/2018, Letra: T.C.P.-A.L., el 8 de marzo del 2018, en el que dijo:

'(…) ***III.v. Conclusión: dies a quo de la potestad sancionatoria y de la acción de responsabilidad patrimonial, conforme los precedentes del Superior Tribunal de Justicia:***

El dies a quo del plazo de prescripción para la aplicación de sanciones: conforme los fallos 'Sciurano', 'Guglielmi', 'Blazquez', 'Garramuño' y 'Ferreyra' se computa:

a) a partir de la publicación en el Boletín Oficial del acto administrativo que adolece de un apartamiento normativo o, de la publicación del acto que ordena el pago;

b) desde el ingreso de las actuaciones que contienen el acto al Tribunal de Cuentas, lo que ocurra primero.

III.iv. Síntesis de los criterios a fin de establecer un criterio uniforme para ambos supuestos.

De la lectura de los precedentes del cimero Tribunal provincial, resulta posible unificar criterios a fin de simplificar el análisis por parte de este Tribunal de Cuentas, y así considerar que conjugando las pautas de los precedentes que trataron el tema del dies a quo es posible interpretar que el inicio es: i) a partir de la publicación en el boletín oficial (sea del acto que adolece un apartamiento o de las órdenes de pago) o b) desde el ingreso de las actuaciones (que a su vez es una pauta de razonable conocimiento por parte del Tribunal de Cuentas).

Podemos entonces definir que ya sea para la acción de responsabilidad patrimonial como la potestad sancionatoria, que el dies aquo opera: a) desde la publicación en el Boletín Oficial del acto que ordena el pago

o del acto que adolece de un apartamiento normativo. b) desde el ingreso de las actuaciones que contienen el acto que ordena el pago o que adolece el apartamiento normativo, lo que suceda primero en el tiempo.

En consecuencia, teniendo en cuenta que el Decreto provincial N.º 207/21, que adjudicó la Contratación Directa N.º 90/20 RAF a la empresa BAHÍA SALUD S.R.L, fue dictado el 28 de enero del 2021 y publicado en el Boletín Oficial N.º 4804 el 23 de febrero del mismo año, por ello es que el plazo de prescripción comenzaría a computarse desde la presentación realizada por el Sr. Martín A. PONCE este Organismo que aperturó el presente Expediente N.º 29/2021, Letra: T.C.P.-V.A., lo que ocurrió el 12 de febrero del 2021, conforme surge del sello de recepción de este Tribunal y del sistema S.I.G.A, por ese motivo se vislumbra que aún no se encontrarían excedidas las pautas temporales para el caso de considerar accionar por el presunto perjuicio fiscal, o la aplicación de sanciones.

C.- Análisis de los requisitos establecidos en el Pliego de Bases y Condiciones

En la denuncia que aperturó los actuados el señor Martín PONCE manifestó que en el procedimiento de selección objeto de la presente investigación, la administración habría violado los principios que garantizan este tipo de contrataciones, especialmente los principios de Concurrencia e Igualdad, por considerar que los requisitos establecidos en el Pliego de Bases y Condiciones fueron determinados a fin de direccionar la Contratación Directa N.º 90/20.

Ahora bien, como medida preliminar se aclara que la normativa aplicable a la Contratación Directa objeto de los presentes actuados es la Ley provincial N.º 1015, ello en orden a lo establecido en su artículo 5º de la norma que reza: '(…) Contratos Comprendidos. Este régimen se aplicará a los siguientes contratos: compraventa, suministros, servicios, locaciones, alquileres

con opción a compra, permutas, concesiones de uso de los bienes del dominio público y privado del Estado provincial, que celebren las jurisdicciones y entidades comprendidas en su ámbito de aplicación y a todos aquellos contratos no excluidos expresamente. La presente ley será aplicable por analogía a las contrataciones de obras públicas, concesiones de obras públicas, concesiones de servicios públicos y licencias sólo en las cuestiones no previstas en las leyes específicas de estas materias (…)'.

Asimismo, tal como surge de los considerandos del Decreto provincial N.º 207/2021 la contratación bajo análisis fue encuadrada dentro del procedimiento de selección previsto en artículo 18 inciso b de la mentada norma, que establece: '(…) Contratación Directa. La contratación directa es un procedimiento de selección simplificado, que sólo será procedente en los casos expresamente previstos a continuación. Dicha medida debe ser debidamente fundada y ponderada por la autoridad competente que la invoca. Podrá contratarse en forma directa con un proveedor seleccionado, de acuerdo a la reglamentación que se dicte al efecto, sólo en los siguientes casos:(…).

(…) *b) cuando medien probadas razones de urgencia o emergencia que respondan a circunstancias objetivas que impidan la realización de otro procedimiento de selección en tiempo oportuno, o su realización resienta seriamente el servicio'.*

La Ley mencionada dispone en su artículo 3º los principios generales a los que deben ceñirse las contrataciones del Estado en los siguientes términos: '(…) Principios Generales. Los principios generales a los que deberá ajustarse la gestión de las contrataciones teniendo en cuenta las particularidades de cada una, serán:

a) Razonabilidad: debe existir una vinculación estrecha entre el objeto de la contratación y el interés público comprometido;

b) Concurrencia e igualdad: todo oferente de bienes y servicios tendrá acceso a participar en contrataciones públicas en condiciones semejantes

a las de los demás. La existencia de privilegios, ventajas o prerrogativas queda prohibida, salvo las excepciones que por ley se dispongan;

c) Transparencia: la contratación pública en todas sus etapas se basará en la publicidad y difusión de las actuaciones, permitiendo la utilización de las tecnologías informáticas que permitan aumentar la eficiencia de los procesos y facilitar el acceso de la sociedad a la información en materia de gestión de contrataciones y en la participación real y efectiva de la comunidad;

d) Economía: en toda contratación se aplicarán los criterios de simplicidad, austeridad, concentración y ahorro en el uso de los recursos, en las etapas de los procesos de selección y en los acuerdos y resoluciones recaídos sobre ellos, debiéndose evitar en las bases y en los contratos exigencias y formalidades costosas e innecesarias;

e) Eficiencia y eficacia: los bienes y servicios se deberán contratar de acuerdo a la necesidad definida, en el momento oportuno y al menor costo posible dentro de los parámetros que se requieran en cada oportunidad; y

f) Sustentabilidad: las contrataciones públicas deberán regirse en criterios de sustentabilidad que garanticen el menor impacto al ambiente, mejores condiciones éticas y económicas, así como el cumplimiento de la legislación tributaria y laboral vigente.

Desde el inicio de las actuaciones hasta la finalización de la ejecución del contrato, toda cuestión vinculada con la contratación deberá interpretarse sobre la base de una rigurosa observancia de los principios que anteceden. Estos principios servirán de criterio interpretativo para resolver las cuestiones que puedan suscitarse en la aplicación de esta ley; como parámetros para actuación de los funcionarios y las dependencias responsables, y para suplir los vacíos en la presente ley y demás normas reglamentarias.

En orden a lo expuesto, pasaremos a enunciar los conceptos de los principios que, según lo denunciado, habrían sido vulnerados.

En primer lugar, en lo que se refiere al principio de la concurrencia, este se erige como un requisito de suma importancia dentro del sistema de selección del cocontratante, ello en la medida en que permite que al procedimiento de selección se presente la mayor cantidad posible de oferentes, lo que se traduce en una mayor capacidad de elección en favor del Estado.

En tal sentido la doctrina tiene dicho: '(…) La enorme trascendencia que reviste no implica que sea un valor absoluto en sí mismo sino, por el contrario, en la medida en que coadyuve a la obtención de la propuesta más conveniente para la satisfacción del interés público, por eso toda cláusula contractual que en alguna medida pueda entenderse como un límite o restricción a la libre concurrencia deberá resultar razonable y debidamente fundada. Va de suyo que en cada caso deberá elegirse el medio coherente con el fin perseguido, es decir, aquel adecuado para satisfacerlo eficaz y proporcionalmente. En ese sentido, los criterios de sustentabilidad ambiental, social y económica perseguidos, así como también la adecuación de medio a fin deberán encontrarse adecuadamente fundamentados, en forma clara y concreta, que den cuenta de una medida razonable y proporcionada en relación con los objetivos de interés público que se pretende alcanzar (…)'. (Míriam M. IVANEGA, 'Transparencia en las Licitaciones Públicas', Ed. Thomson Reuters, Capítulo III, 'El principio de Buena Fe, Punto I, Transparencia, Buena Fe y los Principios Tradicionales de la Licitación Pública').

Por su parte, en cuanto al principio de igualdad, este tiene como fin que cada uno de los oferentes, sin exclusión, reciba el mismo trato y que tengan las mismas oportunidades sin favoritismos. Con la igualdad de trato, se logra una competencia plena entre los proponentes.

Respecto de este principio la Doctrina dijo: '(…) 'Para lograr su finalidad, la licitación debe reunir ese carácter de igualdad, pues ésta excluye o dificulta la posibilidad de una colusión o connivencia entre algún licitador u oferente y la Administración Pública, que desvirtúen el fundamento ético sobre el

cual descansa la licitación y que, junto con los requisitos de «concurrencia» y «publicidad», permite lograr que el contrato se realice con quien ofrezca mejores perspectivas para el interés público'. Este principio debe ceder ante el interés superior de la mayor concurrencia o competitividad en la licitació (Agustín GORDILLO, 'LICITACIÓN PÚBLICA", CAPÍTULO XII, Punto III 'Principio de la Licitación Pública').

Asimismo, es importante resaltar que los principios descriptos deben convivir en armonía entre si, y que ninguno es absoluto ni prevalece por sobre otro; indicando al respecto la doctrina: '(…) Pero como bien sostiene la ONC - con cita de doctrina en la materia- ninguno de los principios generales posee un valor absoluto, sino que cada uno se interrelaciona con el resto, en un juego de ponderaciones entre sí. En ese orden de ideas, la concurrencia de interesados y competencia entre oferentes se entrelazan y deben armonizarse con los principios de razonabilidad, ética, eficacia y eficiencia y nosotros agregamos con la buena fe (Miriam M. IVANEGA, 'Transparencia en las Licitaciones Publicas', Ed. Thomson Reuters,Capitulo III, 'El principio de Buena Fe, Punto I, Transparencia, Buena Fe y los Principios Tradicionales de la Licitación Pública').

Por ello resulta indispensable que estos principios sean respetados que al momento de confeccionar los pliegos de bases y condiciones, como así también el respeto de la impersonalidad al momento de selección, entendido este como la exigencia de que el pliego no se encuentre direccionado, ello a fin de garantizar una administración transparente y en procura del interés público.

En función de ello, se dijo: '(…) Los Pliegos deben estar compuestos por cláusulas que revistan carácter general, es decir, aplicables a todos aquellos interesados que decidan participar en el procedimiento de selección. Las previsiones del pliego no deben contemplar situaciones particulares, sino que deben prever las mismas exigencias y consecuencias jurídicas para todos

aquellos que se encuentren en idéntica situación. Este requisito se encuentra vinculado al principio de igualdad de trato hacia los potenciales proveedores y la imposibilidad de establecer discriminaciones arbitrarias, como así también al principio de concurrencia que debe primar en toda licitación para asegurar la competencia (…)'. (Agustín GORDILLO, 'EL DERECHO ADMINISTRATIVO EN LA PRÁCTICA', Capítulo 29 'La conformación participada de los pliegos y su impacto en las contrataciones del estado nacional'; https://www.gordillo.com/pdf_tomo7/capitulo29.pdf)

En consecuencia, para que un pliego viole el principio de impersonalidad, configurando lo que se conoce como "direccionamiento", debería contener cláusulas que puedan dificultar la participación de aquellos que, en igualdad de condiciones, pudieran presentarse para contratar con el sujeto licitante.

Ahora bien, a la luz de lo expuesto, cabe hacer referencia a la solicitud efectuada por el señor Director de Administración del Aeropuerto Internacional de Ushuaia, señor Leonardo R. GARCÍA, mediante Nota N° 274/2021 Letra: DGAyD-DPAA donde, al tiempo de requerir la contratación del Servicio Médico del Aeropuerto, expuso: 'El oferente del servicio deberá contar con un Convenio de atención prioritaria con un centro de atención sanitaria de tercer nivel en la ciudad de Ushuaia, a la fecha de la presentación de la oferta'.

El citado requerimiento no luciría, en principio, como inadecuado o arbitrario, ello si se tiene en cuenta el estado de imperiosa necesidad de la prestación del servicio de emergencias sanitarias en las instalaciones aeroportuarias, sumado al contexto pandémico en el que nos encontramos viviendo.

Además, la mera presencia de una cláusula que imponga requisitos no significa que tal limitación o condición pueda interpretarse como gestada para direccionar la contratación.

Sumado a ello, cabe destacar que, tal como surge de las constancias de los presentes actuados enumeradas en el acápite antecedentes, no sólo la

adjudicataria BAHÍA SALUD S.R.L. dio cumplimiento a ese requisito sino que la oferente FUEGUINA SALUD S.A. también contaba con un convenio que cumplía con los requisitos establecidos en el Pliego.

En un sentido similar se pronunció el Fiscal de Estado en el Dictamen N.º 08/21 donde sostuvo: 'Frente a lo expresado y vistos los informes elaborados por el Sr. Secretario de Gestión de Redes Asistenciales y por el Sr. Director de Administración del Aeropuerto respecto del estado de situación de la prestación del servicio de emergencias sanitarias en el aeropuerto, la petición de este último de incluir una cláusula relativa a la acreditación de un Convenio de Atención Prioritaria con un Centro de Atención Sanitaria de Tercer Nivel en la ciudad (…) recogida en el Pliego aprobado por Resoluciones S.G.,L.yT. N.º 352/2020, no se presenta tampoco desde el punto de vista administrativo, prima facie, como irrazonable o injustificada'.

Por lo expuesto, entendemos que no surgiría en esta instancia evidencia que indique que el requisito establecido en el Pliego de Bases y Condiciones antes enunciado configure una violación al principio de impersonalidad.

Al respecto cabe también destacar que, siempre que el requisito fue conocido por el denunciante al momento de ser invitado a ofertar, tal hubiese sido el momento procedimental oportuno para impugnar los pliegos y no cuando conoció la adjudicación de la contratación a otro ofertante, tal como sucedió.

En relación a esto la Procuración del Tesoro Nacional tiene dicho que: '(…) La circunstancia de que las peticionarias hayan aceptado las cláusulas generales y particulares de la licitación sin observaciones ni reparos, excluye la admisibilidad de las impugnaciones posteriores por su extemporaneidad (...)'(Dictámenes 150-52,163-477, 233-94, 287 Y 414).

Sin perjuicio de ello, cabe tener presente la respuesta brindada por el Director General del Hospital Regional de Ushuaia, Doctor Carlos J.

GUGLIELMI, que mediante la Nota N.º 10159/21 informó: '(…) el Hospital no suscribe con ninguna entidad convenio de prioridad o asistencia preferencial toda vez que es un Hospital Público y brinda la atención en forma igualitaria independientemente del tercero pagador y en orden a las prioridades que el caso lo requiera (…)'.

En atención a todo lo expuesto los suscriptos entendemos prudente, en ejercicio de la competencia conferida por el artículo 4 inciso g) de la Ley provincial N.º 50, se recomiende que para futuras contrataciones análogas, sea evaluada su inclusión por medio de informes en los que se analice su pertinencia, como así también la característica de requisito excluyente del citado Convenio en los requerimientos de los Pliegos de Bases y Condiciones, ello teniendo en cuenta la respuesta brindada por el Hospital Regional de Ushuaia al respecto y atento a lo expuesto por el denunciante respecto de la imposibilidad de conseguir un Convenio de este tipo.

En otro orden de ideas, corresponde dar tratamiento al otro eje de la denuncia presentada, relacionado a supuestos defectos formales al no haber presentado, la empresa que resultara adjudicada, la totalidad la documentación detallada, particularmente en referencia al requerimiento de ambulancias tipo UTIM (Unidad de Tratamiento Intensivo Móvil).

De la recopilación probatoria efectuada se pudo constatar que la empresa adjudicada no cumplía al momento de la adjudicación con una ambulancia tipo UTIM (Unidad de tratamiento intensivo móvil), equipada para la correcta prestación del servicio, según acta de constatación realizada por el Ministerio de Salud.

En tal sentido resulta oportuno destacar que, en cuanto a ese requisito, el Pliego de Bases y Condiciones unicamente establecía: 'Dicho servicio deberá estar compuesto, en todo el rango de la franja diaria y horaria mencionada, por un (1) médico, un (01) enfermero, un (1) chofer y una (01) ambulancia tipo UTIM (Unidad de tratamiento intensivo móvil), equipada para la correcta prestación médica del servicio', no especificando si su cumplimiento

debía efectuarse al momento de la presentación de las ofertas o si podía requerirse a la empresa que resultara adjudicada, al comenzar a prestar el efectivo servicio.

Sumado a ello vale decir que, en relación al otro requisito bajo análisis, si fue precisado el momento de cumplimiento del mismo en los siguientes términos: 'El oferente del servicio deberá contar con un Convenio de Atención Prioritaria con un Centro de Atención Sanitaria de Tercer Nivel en la ciudad de Ushuaia, ***a la fecha de presentación de la Oferta'****. (El resaltado es propio)*

En ese sentido, de la lectura del Pliego de Bases y Condiciones surge, en cuanto a los requisitos de la oferta, que '(…) se compone de los siguientes elementos:

a) Garantía de Oferta.

b) Formulario de Cotización.

c) ***Antecedentes*** *(detallados en la cláusula descripta como 'ANTECEDENTES' del presente PLIEGO).*

d) ***Oferta técnica*** *(detallados en la cláusula descripta como 'OFERTA TÉCNICA' del presente PLIEGO)'.*

Así, en el punto 11º del Pliego se establece: 'La ***Oferta Técnica*** *se compone de:*

a) Antecedentes del OFERENTE en la prestación de servicios de emergencia y primeros auxilios.

b) Referencia de clientes. Detalle de clientes actuales y pasados, con nombre y apellido y cargo de una persona de contacto, teléfono y correo electrónico'.

Por su parte, el punto 12 refiere a los antecedentes y reza: 'A fin de verificar los ***antecedentes*** *del OFERENTE, deberá presentar la siguiente documentación.*

a) Certificado PROTDF vigente.

b) Certificado de cumplimiento fiscal emitido por AREF vigente.

c) En caso de personas jurídicas, última designación de autoridades vigente.

d) Poderes concedidos y toda otra documentación que acredite fehacientemente el carácter que reviste/n la/s persona/s que rubrican las fojas que integran la presentación de la OFERTA en copia certificada.

e) Documento Nacional de Identidad del OFERENTE o REPRESENTANTE LEGAL que rubricará todas las hojas que integran la presentación de la OFERTA en copia certificada'. (El resaltado es propio).

Así, en orden a lo detallado surgiría que el requisito de contar con una ambulancia tipo U.T.I.M. no resultaba exigible al momento de la presentación de la oferta, por no estar incluido en la ***Oferta Técnica*** *ni en los* ***Antecedentes****, pudiendo entenderse como un elemento propio de la ejecución contractual o de cumplimiento durante la vigencia del contrato, no vislumbrándose como un requisito excluyente, tal como fuera considerado por empresa denunciante.*

Sumado a ello vale recordar que, tal como surge de las constancias incorporadas a las actuaciones, con posterioridad al dictado del Decreto por el que se adjudicó a Bahía Salud S.R.L. se constató que la empresa adjudicada había realizado las modificaciones pertinentes a sus ambulancias por lo que, aunque no se realizó en oportunidad de presentar la oferta, si se dio efectivo cumplimiento a los requisitos establecidos para las ambulancias tipo Unidad de Tratamiento Intensivo Móvil establecido en el Pliego de Bases y Condiciones.

Por ello, entendemos que no hubo un incumplimiento por parte de la Comisión Evaluadora de Ofertas al momento de recomendar adjudicar a una empresa que, conforme señaló la denunciante, no cumplía todos los requisitos establecidos en el Pliego de Bases y Condiciones, ya que la presunta falta denunciada podía, y de hecho se efectuó, ser cumplimentada en una instancia

posterior, por lo que luciría desajustado una eventual pretensión nulidificadora, tal lo planteado por la Empresa denunciante.

Asimismo, si bien no se vislumbra procedente la declaración de nulidad de la contratación bajo análisis, consideramos importante recordar que, en el hipotético caso de corresponder, la misma debería plantearse en sede judicial y, de hacer lugar al citado reclamo, correspondería adjudicar a la ofertante FUEGUINA SALUD S.A. por un monto de pesos treinta y un millones ($31.000.000) mayor que la empresa adjudicada, ello por contar con un requisito que también fue cumplido a posteriori por BAHÍA SALUD S.A., generando un detrimento al erario público, a criterio de los suscriptos, injustificado y poniendo en riesgo la prestación de un servicio de salud en el actual contexto pandémico, vulnerando de esa manera un derecho esencial que el estado se encuentra obligado a garantizar.

Al respecto, resulta importante destacar que el derecho en juego, que motivó la celebración de la contratación de un Servicio Médico Integral destinado al Aeropuerto Internacional de Ushuaia en el marco de la emergencia sanitaria, no es nada menos que el que busca garantizar el Derecho a la salud, sobre el que entendemos oportuno hacer una breve reseña de las consideraciones expuestas por la Doctrina, dada su fundamental importancia.

En tal sentido se dijo: '(…) La salud es un derecho humano fundamental e indispensable para el ejercicio de los demás derechos humanos. Todo ser humano tiene derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud que le permita vivir dignamente. La efectividad del derecho a la salud se puede alcanzar mediante numerosos procedimientos complementarios, como la formulación de políticas en materia de salud, la aplicación de los programas de salud elaborados por la Organización Mundial de la Salud o la adopción de instrumentos jurídicos concretos. Además, el derecho a la salud abarca determinados componentes aplicables en virtud de la ley (…)' (Comité de

Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 22º período de sesiones, Ginebra, Suiza, 25 de abril a 12 de mayo del año 2000, Observación General N.º 14 al artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, *'Cuestiones sustantivas que se plantean en la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales'*, Página 1).

Así, se entiende que abarca tanto el derecho de las personas a obtener un cierto nivel de atención sanitaria y salud, como la obligación del Estado de garantizar la salud pública a la comunidad en general, siendo un cometido inherente a la dignidad, libertad, salud e igualdad de la persona.

Numerosos instrumentos de derecho internacional, con jerarquía constitucional otorgado por el artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional, reconocen el derecho del ser humano a la salud. Ejemplo de ello se observa en el primer párrafo del artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos donde se afirma que: '(…) toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios (...)'.

Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales contiene un artículo referido al derecho a la salud. En virtud del párrafo 1º del artículo 12 del Pacto, los Estados Partes reconocen '(…) el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental (...), mientras que en el párrafo 2 del artículo 12 se indican, a título de ejemplo, diversas medidas que deberán adoptar los Estados Partes a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho'.

Además, el derecho a la salud se reconoce, en particular, en el inciso iv) del apartado e) del artículo 5º de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, de 1965; en el apartado f) del párrafo 1º del artículo 11 y el artículo 12 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, de 1979; así como en el artículo 24 de la Convención sobre los Derechos del Niño, de

1989 y artículo 10 del Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, de 1988.

Por su parte, la Observación General 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la ONU ofrece una orientación detallada a los Estados en relación a sus obligaciones de respetar, proteger y cumplir el derecho a la salud. El Comité también indica que el derecho incluye los siguientes estándares esenciales e interrelacionados:

***Disponibilidad:** Los Estados deben asegurar la provisión de una infraestructura suficiente válida de salud pública e individual en todo su territorio, así como instalaciones de agua y saneamiento seguras, personal capacitado y adecuadamente compensado y todos los medicamentos esenciales.*

***Accesibilidad:** Los establecimientos, bienes y servicios de salud deben ser accesibles a todos, sin discriminación alguna, dentro de la jurisdicción del Estado Parte.*

Cabe señalar que el derecho a la salud en el texto constitucional no se encuentra sistematizado pero la doctrina y la jurisprudencia de nuestros tribunales han suplido ampliamente esa falencia reconociéndolo como derecho fundamental.

En la Constitución provincial, se hace mención expresa del mismo en su artículo 53 el que reza: '(…) El Estado Provincial garantiza el derecho a la salud mediante acciones y prestaciones promoviendo la participación del individuo y de la comunidad. Establece, regula y fiscaliza el sistema de salud pública, integra todos los recursos y concreta la política sanitaria con el Gobierno Federal, los gobiernos provinciales, municipios e instituciones sociales, públicas y privadas. La ley de salud pública provincial deberá como mínimo:

1.- Compatibilizar y coordinar la atención que brindan los sectores público y privado.

2.- Implementar la atención médica con criterio integral: prevención, protección, recuperación, rehabilitación, incluyendo el control de los riesgos biológicos, psicológicos y socioambientales.

3.- Dar prioridad a la asistencia materno infantil, sanidad escolar, tercera edad y distintos tipos y grados de discapacidad.

4.- Promover acciones que protejan la salud en los ámbitos laborales.

5.- Promover acciones de saneamiento ambiental.

6.- Implementar la sanidad de fronteras.

7.- Garantizar la atención médica a los pobladores rurales.

8.- Implementar la elaboración y puesta en vigencia de un vademécum de aplicación en los hospitales y centros de salud públicos, y facilitar su acceso a toda la población.

9.- Promover la permanente formación, capacitación y actualización de todos los agentes de la salud.

10.- Establecer normas de prevención contra la drogadicción, combatir su origen y consecuencias y atender integralmente la rehabilitación.

Sobre este artículo la doctrina ha manifestado '(…) Nosotros partimos del concepto que la salud es un derecho inherente a la vida y su preservación es un deber de cada persona. Creemos que el Estado debe fijar, en este sentido su política de salud, que apuntará básicamente, y así lo establecemos en el contenido del artículo, a cuatro programas básicos la prevención, la protección, la recuperación, y la rehabilitación, incluyendo además el control de los riesgos biológicos, psicológicos y socio ambientales (…).

(…) *Será responsabilidad del Estado Provincial -y así lo afirmamos en dicho articulado- compatibilizar y coordinar la atención de todos los sectores. La atención sanitaria debe tener un criterio integral, lo que seguramente permitirá un mayor aprovechamiento de todos los recursos* (…)'

(Silvia N. COHN, 'Constitución de la Provincia de Tierra del Fuego, Concordada, Anotada y Comentada', Pág. 203/204).

De ello, se extrae la importancia del derecho y la necesidad del Estado de brindar el servicio objeto de la presente contratación.

Del mismo modo entendemos que la nulidad de un acto administrativo debe ser la última ratio, ello por el desgaste que conlleva, tanto del sistema como de sus destinatarios y operadores.

CONCLUSIÓN

Del análisis efectuado en la presente Investigación especial, a criterio de los suscriptos, no se corroboró un apartamiento normativo por parte de la Comisión Evaluadora de Ofertas, en relación al requisito de la ambulancia tipo UTIM, ello teniendo en consideración la falta de especificación como requisito técnico en el Pliego de Bases y Condiciones y, por lo tanto, podría entenderse tal exigencia como un elemento de la oferta de ejecución contractual o de cumplimiento durante la vigencia del contrato.

Por otra parte, en referencia al requisito de contar con un Convenio de Atención Prioritaria con un centro de atención sanitaria de tercer nivel, se entiende prudente sugerir que, en aplicación de la potestad conferida por el artículo 4º inciso g) de la Ley provincial N.º 50, se recomiende a las autoridades correspondientes que, para futuras contrataciones análogas, sea evaluada su inclusión por medio de informes en los que se analice su pertinencia, como así también la característica de requisito excluyente del citado Convenio en los requerimientos de los Pliegos de Bases y Condiciones, ello teniendo en cuenta la respuesta brindada por el Hospital Regional de Ushuaia al respecto, y en definitiva la aptitud que tiene el referido requisito para excluir potenciales oferentes.

En consecuencia se entiende oportuno que, de compartir criterio, se proceda a dar por finalizada la presente investigación, con el posterior archivo de los actuados.

Asimismo, de acuerdo al Dictamen de Fiscalía de Estado N.º 08/21 y la Resolución F.E. N.º 23/21, se recomienda poner en conocimiento al señor Fiscal de Estado Dr. Virgilio J. MARTÍNEZ DE SUCRE, de la Resolución que se dicte en consecuencia.

En orden a lo expuesto, se elevan las presentes actuaciones junto con el acto administrativo que sería del caso dictar, para la continuidad del trámite, en los términos de la Resolución Plenaria N° 363/2015".

Que mediante Nota Interna N.° 3313/2021 Letra: T.C.P.- S.L., el Secretario Legal a/c, Dr. Pablo E. GENNARO, compartió los términos del Informe Legal N° 433/2021 Letra: T.C.P.- C.A.

Que este Cuerpo Plenario de Miembros comparte los fundamentos y las conclusiones a las que se arribaron en el Informe Legal N° 433/2021 Letra: T.C.P.-C.A. precedentemente transcripto, relativo exclusivamente a los hechos denunciados en las presentes actuaciones, por lo que corresponde aprobarlo y ponerlo en conocimiento en el orden dispuesto en la parte resolutiva del presente.

Que la presente se emite con el *quorum* previsto en el artículo 27 de la Ley provincial Nº 50, en virtud de lo dispuesto en la Resolución Plenaria Nº 46/2022.

Que los suscriptos se encuentran facultados para emitir el presente acto en virtud de lo dispuesto por el artículo 1º, 4º inciso g), 26 siguientes y concordantes de la Ley provincial N° 50 y sus modificatorias.

Por ello,

EL TRIBUNAL DE CUENTAS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Aprobar y hacer propios los términos del Informe Legal N.° 433/2021 Letra: T.C.P.- C.A., el que forma parte integrante de la presente. Ello, en virtud de lo expuesto en los considerandos.

ARTÍCULO 2º.- Recomendar al señor Secretario General, Legal y Técnico Dr. José G. CAPDEVILLA que, en futuras contrataciones análogas, sea evaluada la inclusión del Convenio de Atención Prioritaria con un centro de salud de tercer nivel, por medio de informes en los que se analice su pertinencia, como así también su característica de requisito excluyente.

ARTÍCULO 3°.- Disponer el cierre de la Investigación Especial aperturada por Resolución Plenaria N° 175/2021, en el marco del procedimiento previsto por su similar N° 363/2015. Ello, en virtud de lo expuesto en el Exordio.

ARTÍCULO 4°.- Notificar al señor Secretario General, Legal y Técnico, Dr. José G. CAPDEVILLA, con copia certificada de la presente y remisión de las copias certificadas de los expedientes electrónicos pertenecientes al registro de la Secretaría General, Legal y Técnica del Gobierno de la Provincia de Tierra del Fuego A. e I.A.S., identificados como SGLT-E-11867-2020 *"LLAMADO A LICITACIÓN PÚBLICA PARA LA CONTRATACIÓN DE UN SERVICIO MÉDICO DESTINADO AL AEROPUERTO INTERNACIONAL DE USHUAIA 'MALVINAS ARGENTINAS'"*; SGLT-E-48908-2020 *"S/ CONTRATACIÓN DE SERVICIO MÉDICO AEROPORTUARIO, DESTINADO AL AEROPUERTO INTERNACIONAL 'MALVINAS ARGENTINAS' DE LA CIUDAD DE USHUAIA"*; SGLT-E-7776-2021 *"S/ NOTA FE Nº 26/21 EXPTE. FE Nº 05/21 CARATULADO 'S/ PRESUNTAS IRREGULARIDADES EN LA CONTRATACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS"*; SGLT-E-56412-2021 *"S/ NOTA EXTERNA Nº 1463/2021 LETRA: TCP – CA: REF: EXPTE N.º 29/2021 LETRA: TCP-VA"*; y SGLT-E-56413-2021 *"S/ NOTA EXTERNA Nº 1463/2021 LETRA: TCP – CA REF: EXPTE Nº 29/2021 LETRA: TCP - VA"*.

ARTÍCULO 5º.- Notificar al apoderado de la sociedad de EMERGENCIAS MÉDICAS FUEGUINAS S.A., Sr. Martín A. PONCE, con copia certificada de la presente, para su conocimiento.

ARTÍCULO 6°.- Notificar al Sr. Fiscal de Estado, Doctor Virgilio J. MARTÍNEZ DE SUCRE, con copia certificada de la presente, para su conocimiento.

ARTÍCULO 7º.- Notificar al Letrado a cargo de la Secretaría Legal, Dr. Pablo E. GENNARO, y por su intermedio a los Dres. Gonzalo N. SUÁREZ y Florencia ALBORNOZ, con remisión del expediente del visto para su oportuno archivo, y al Auditor Fiscal a cargo de la Secretaría Contable, C.P. David R. BEHRENS, y por su intermedio a la Auditora Fiscal, C.P. María de los Milagros ECHAGÜE.

ARTÍCULO 8°.- Registrar, comunicar, publicar. Cumplido, archivar.

RESOLUCIÓN PLENARIA Nº 058 /2022.

C.P.N. Hugo Sebastián PANI
VOCAL DE AUDITORÍA
Tribunal de Cuentas de la Provincia

Dr. Miguel LONGHITANO
VOCAL ABOGADO
PRESIDENTE
Tribunal de Cuentas de la Provincia

TRIBUNAL DE CUENTAS
FOLIO
Nº 189

Informe Legal N° 433 /2021

Letra: T.C.P. - C.A.

Cde. Expte. Nº: 29/2021, Letra: T.C.P. - V.A.

Ushuaia, 23 de diciembre de 2021

SR. SECRETARIO LEGAL A/C

DR. PABLO E. GENNARO

Viene al Cuerpo de Abogados, el expediente del corresponde, caratulado *"S/ PRESENTACIÓN SR. MARTÍN PONCE - EN CARÁCTER DE APODERADO DE EMERGENCIAS MÉDICAS FUEGUINAS S.A."* conjuntamente con las copias certificadas de los expedientes electrónicos pertenecientes al registro de la Secretaría General, Legal y Técnica del Gobierno de la Provincia de Tierra del Fuego A. e I.A.S., identificados como SGLT-E-11867-2020 *"LLAMADO A LICITACIÓN PÚBLICA PARA LA CONTRATACIÓN DE UN SERVICIO MÉDICO DESTINADO AL AEROPUERTO INTERNACIONAL DE USHUAIA 'MALVINAS ARGENTINAS'"*; SGLT-E-48908-2020 *"S/ CONTRATACIÓN DE SERVICIO MÉDICO AEROPORTUARIO, DESTINADO AL AEROPUERTO INTERNACIONAL 'MALVINAS ARGENTINAS' DE LA CIUDAD DE USHUAIA"*; SGLT-N-3090-2021 *"S/ NOTA EXTERNA TCP-SL Nº 126/2021 CDE: EXPTE Nº 29/2021 L: TCP-VA"*; y SGLT-E-7776-2021 *"S/ NOTA FE Nº 26/21 EXPTE. FE Nº 05/21 CARATULADO 'S/ PRESUNTAS IRREGULARIDADES EN LA CONTRATACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS'"*, por el que tramita una investigación especial ordenada por la Resolución Plenaria Nº 175/2021, del 05 de agosto de 2021, a fin de emitir el presente Informe Final.

I.- ANTECEDENTES

Las presentes actuaciones se originaron a raíz de la presentación efectuada por el señor Martín PONCE ante este Órgano de Contralor el 10 de febrero de 2021, en su carácter de apoderado de la firma Emergencias Médicas Fueguinas S.A.

La mentada presentación fue dirigida al Presidente de este Tribunal de Cuentas a fin de poner en su conocimiento que en el marco del Expediente SGLT-E-48908-2020 se había presentado un recurso de reconsideración contra el Decreto provincial Nº 207/2021 y la Orden de Compra Nº 13/2021 dictada en consecuencia, agregando al respecto: "(...) *de no hacerse lugar al remedio intentado- no solamente se habrá atentado contra los intereses de esta empresa, sino que se habrá convalidado una contratación claramente direccionada y que (entre otras cosas) adjudica el servicio de emergencia médica del Aeropuerto Internacional Malvinas Argentinas a una empresa que por lo menos a la fecha de suscripción del decreto de marras NO CONTABA CON HABILITACIÓN DEL MINISTERIO DE SALUD Provincial* (...)".

Al mismo tiempo se adjuntó copia del recurso presentado ante la Dirección General de Administración Financiera de la Secretaría General, Legal y Técnica, el 1 de febrero de 2021. (fs. 1/7)

Ahora bien, en relación al Decreto provincial Nº 207/2021, cabe destacar que en su artículo 1º dispuso: *"Aprobar el procedimiento y adjudicar la Contratación Directa Nº 90/2020, referente al Servicio Médico Integral y de barrera sanitaria según protocolo por COVID-19, destinado al Aeropuerto Internacional Ushuaia 'Malvinas Argentinas', dependiente de la Dirección Provincial de Asuntos Aeroportuarios de la Secretaría General, Legal y Técnica,*

a favor de la firma BAHÍA SALUD S.R.L., C.U.I.T. Nº 30- 71522673-8, por un monto total de PESOS TREINTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA MIL CON 00/100 ($ 34.980.000,00)".

Al respecto, en el recurso incoado se alegó que: "(…) *el Decreto Provincial N.º 207/21 que adjudica la Compra Directa N.º 90/20 a la empresa Bahía Salud SRL* ***resulta ilegitimo, y debe ser dejado sin efecto****, por adolecer de graves vicios en sus elementos esenciales (arg. Art. 107 de la Ley Provincial 141), a la vez que fue dictado en el marco de un procedimiento contractual que contrarió los principales principios que rigen la contratación pública*".

En tal sentido se expuso que sería nulo por adolecer de vicios graves en sus elementos procedimiento, causa, motivación y finalidad; tornándose también nula la Orden de Compra Nº 13/2021. Ello, dado que -según se argumentó en el escrito- el pliego utilizado en la contratación se habría confeccionado a los efectos de su direccionamiento y finalmente se habría adjudicado el contrato a la firma Bahía Salud S.R.L., cuya oferta fue más alta que la de la firma Emergencias Médicas Fueguinas S.A., representada por el presentante.

Al respecto, el Secretario Legal a/c, Dr. Pablo E. GENNARO, remitió la Nota Interna Nº 228/21 Letra: T.C.P.S.L., dirigida al Secretario Contable a/c, C.P. Rafael A. CHOREN, consultando si el área a su cargo intervino en las actuaciones del registro de la Gobernación Nº 48908/2020 Letra: S.G.L.T.-E. (fs. 8)

En respuesta, se emitió la Nota Interna Nº 239/2021 Letra: T.C.P.-S.C., adjuntando la Nota Interna Nº 233/2021 Letra: T.C.P.-P.E., suscripta por la Auditora Fiscal C.P. María de los Milagros ECHAGÜE, en la que informó que la Delegación de Control Poder Ejecutivo no tomó intervención en el referido expediente por tratarse de una contratación directa, tramitada durante el período de feria anual establecido por Resolución Plenaria Nº 180/2020. (fs. 9)

Por otra parte, el Secretario Legal a/c, Dr. Pablo E. GENNARO, el 19 de febrero de 2021, remitió la Nota Nº 126/2021 Letra: T.C.P.-S.L., dirigida al Secretario General Legal y Técnico, Dr. José G. CAPDEVILA, poniéndolo en conocimiento de la denuncia efectuada por el señor Martín PONCE y requiriendo que en el término de dos (2) días, "(...) *tenga a bien informar el estado del Expediente SGLT-E-48908-2020 y particularmente, del Recurso de reconsideración interpuesto por la empresa Emergencias Médicas Fueguinas S.A. el 1º de febrero de 2021, acompañando la documentación que así lo acredite* (...)".(fs. 11)

El 24 de febrero de 2021, el Secretario de Coordinación Legal de la Secretaría General Legal y Técnica, Dr. Milton FELLAY, remitió a este Organismo el Informe S.C.L. (S.G.L. y T.) Nº 248/2021, adjuntando las copias certificadas los expedientes SGLT-E-11867-2020 *"LLAMADO A LICITACIÓN PÚBLICA PARA LA CONTRATACIÓN DE UN SERVICIO MÉDICO DESTINADO AL AEROPUERTO INTERNACIONAL DE USHUAIA 'MALVINAS ARGENTINAS'"*; SGLT-E-48908-2020 *"S/ CONTRATACIÓN DE SERVICIO MÉDICO AEROPORTUARIO, DESTINADO AL AEROPUERTO INTERNACIONAL 'MALVINAS ARGENTINAS' DE LA CIUDAD DE USHUAIA"*; SGLT-N-3090-2021 *"S/ NOTA EXTERNA TCP-SL Nº 126/2021 CDE: EXPTE Nº 29/2021 L: TCP-VA"*; y SGLT-E-7776-2021 *"S/ NOTA FE Nº 26/21 EXPTE. FE Nº 05/21 CARATULADO 'S/ PRESUNTAS*

IRREGULARIDADES EN LA CONTRATACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS'. (A fojas 12-20)

Asimismo se remitió copia de la Sentencia Interlocutoria Nº 127/21 recaída en la causa Nº 40183/2021, caratulada *"CAPDEVILLA, JOSÉ GUILLERMO S/ DCIA"*, emitida el 19 de febrero de 2021 por el Juez de Instrucción Javier DE GAMAS SOLER.

En la mentada misiva, el Secretario de Coordinación Legal, indicó que a través del Expediente electrónico Nº SGLT-E-11867-2020, tramitó la Licitación Pública Nº 02/2020 RAF 125 cuyo objeto era la contratación de un servicio médico destinado al Aeropuerto Internacional de Ushuaia *"Malvinas Argentinas"; s*in embargo, dicha licitación fue dejada sin efecto por la Resolución Secretaría General, Legal y Técnica Nº 282/2020, que tomó en consideración lo informado por Nota Nº 1547/2020 Letra: M.S., de 11 de septiembre del 2020, por el Secretario de Gestión de Redes Asistenciales del Ministerio de Salud, en el sentido de que dicho Ministerio se encontraba en condiciones de prestar ese servicio.

Además de ello expuso, que luego, por nota sin número emitida el 17 de noviembre de 2020, el Secretario de Gestión de Redes Asistenciales del Ministerio de Salud, comunicó que con motivo de la Pandemia del Covid-19, solo podrían continuar prestando servicios en el aeropuerto hasta el 30 de noviembre de 2020; y que, en consecuencia, se desarrolló el procedimiento de Compra Directa Nº 90/2020 RAF 125, que tramitó en el Expediente electrónico Nº SGLT-E-48908-2020, siendo adjudicada a la firma Bahía Salud S.R.L. por Decreto provincial Nº 207/2021.

Agregó también que: "*Contra el citado Decreto, la empresa EMERGENCIAS MÉDICAS FUEGUINAS S.A., interpuso un Recurso de Reconsideración en fecha 01/02/2021, el cual se encuentra en instancia de análisis por parte de esta jurisdicción, toda vez que nos encontramos dentro del plazo de treinta (30) días que prevé la Ley Provincial Nº 141 de procedimientos administrativos para su resolución (v. artículo 129)*".

Por otra parte, el funcionario se refirió a lo expresado por el Juez Javier DE GAMAS SOLER, en la sentencia interlocutoria Nº 127/21 del Juzgado de Instrucción Nº 1 del Distrito Judicial Sur de la Provincia de Tierra del Fuego A. e I.A.S.

Respecto de la sentencia aludida, cabe mencionar que versa sobre el requerimiento de instrucción efectuado por la Fiscalía en relación con la denuncia formulada por José Guillermo CAPDEVILA, en su carácter de Secretario General Legal y Técnico del Gobierno de la Provincia, al haber tomado conocimiento de una nota periodística publicada en un portal de Internet, en la que se habría expuesto que el Dr. Rodrigo CAYUSO, gerente de "*Fueguina Salud S.A.*" se encontraría realizando una denuncia pública periodística contra el Gobierno con motivo de la Contratación Directa Nº 90/2020, por considerar que se encontraría viciada de graves irregularidades.

En la mentada sentencia se indicó que se analizaron los términos de la denuncia radicada y de la documentación aportada por el señor CAPDEVILLA; y tras reseñar los sucesos conexos al hecho denunciado, se indicó que: "(...) *a partir del cuadro probatorio reseñado, procede aquí determinar si, mas allá de que pudiera o no haber alguna irregularidad administrativa -circunstancia que fuera sometida a revisión en virtud del recurso de reconsideración interpuesto-,*

las conductas atribuidas al encartado a su vez constituyen delitos previstos por el Código Penal (...)".

Luego, se examinó si las conductas bajo estudio podían dar lugar a los delitos previstos en los artículos 248, 249 y 174 inc. 5) del Código Penal y, seguidamente se expuso que: "(...) *de la denuncia no es posible colegir que se haya incurrido tanto en un abuso de autoridad, un incumplimiento de los deberes de funcionario público, o en una defraudación en perjuicio de la administración pública central* (...)".

Finalmente, el Dr. Javier DE GAMAS SOLER concluyó: "(...) *se ha demostrado que los hechos ventilados en la presente, si bien podrían o no configurar irregularidades administrativas -sin poder afirmarlo en esta instancia- cuya ponderación se prevé expresamente dentro de otro espacio que escapa a la órbita del derecho penal, no constituyen ningún ilícito penal.*

Por ello, conforme lo establece el art. 178 – 2do. Párrafo del Código Procesal Penal, corresponde y así: ***RESUELVO: I. RECHAZAR SIN MÁS TRÁMITE EL REQUERIMIENTO FISCAL*** *por que el hecho no constituye delito* (...)".

También cabe mencionar que, conforme surge de las copias certificadas del Expediente electrónico Nº SGLT-E-7776-2021, una denuncia similar a la presentada frente a este Organismo de Contralor, fue incoada ante la Fiscalía de Estado. Conforme surge de las constancias en nuestro poder, el Fiscal de Estado, Dr. Virgilio MARTINEZ DE SUCRE dictó la Resolución F.E. N.º 23/21, en donde hizo propios los términos del Dictamen F.E. N.º 08/21 en

donde se concluyó: "(…) *considerando que el Tribunal de Cuentas es el Órgano que ostenta competencia especifica en la materia de conformidad con las atribuciones que le confiere la Constitución Provincial y los artículos 1º y 2º, incisos b), d) y f) de la Ley Provincial N.º 50, y que ya se encuentra en seguimiento de la contratación denunciada, corresponderá estar al resultado que arroje su pesquisa y a sus conclusiones en torno a esta cuestión* ". (fs. 62/68)

Así, las presentes actuaciones fueron giradas a la Dra. Susana B. GRASSI que, luego de realizar el análisis correspondiente, emitió el Informe Legal N.º 37/2021 Letra: T.C.P.-C.A. donde expuso: "*Resulta evidente que las contrataciones públicas forman parte del núcleo principal de la mentada función económico financiera y, en consecuencia, surge palmaria la necesidad de que este Órgano de Contralor haga uso de la competencia que le fue otorgada y eventualmente, de estimarse necesario, se expida en torno a lo ocurrido en el procedimiento contractual referido.*

Ahora bien, no debe perderse de vista que se encuentra tramitando en sede del Poder Ejecutivo un recurso de reconsideración contra el Decreto provincial Nº 207/2021 y la orden de compra Nº 13/2021 dictada en consecuencia; y que, en caso de que el Poder Ejecutivo haga lugar a dicho recurso, se tornaría -en principio- abstracta toda investigación al respecto que este Organismo pudiese realizar.

En consecuencia, se estima conducente efectuar un seguimiento de las resultas del recurso y, en caso de que no se haga lugar o se rechace total o parcialmente el mismo, dar inicio a una investigación especial a realizarse en el marco de lo dispuesto en la Resolución Plenaria Nº 363/2015.

TRIBUNAL DE CUENTAS FOLIO Nº 193

Finalmente vale dejar sentado que el trámite propuesto no debe ser considerado como un obstáculo para que, en caso de estimarse necesario, la Delegación Poder Ejecutivo de este Tribunal intervenga en el Expediente SGLT-E-48908-2020, en el marco del Control Posterior". (fs. 21/25)

El mencionado Informe fue posteriormente compartido por el Secretario Legal a/c en la Nota Interna N.º 341/2021 Letra: T.C.P.-S.L.

Ahora bien, en orden a la recomendación formulada de llevar a cabo el seguimiento de las resultas del recurso interpuesto, el 7 de abril de 2021 se emitió la Nota N.º 450/2021, en la que se solicitó al señor Secretario General, Legal y Técnico, Dr. José G. CAPDEVILLA, informe el estado de la tramitación del recurso de reconsideración presentado el 1º de febrero de 2021 por la Empresa Emergencias Médicas Fueguinas S.A., contra el Decreto provincial N.º 207/2021 y la Orden de Compra N.º 13/2021 dictada en consecuencia. (fs. 51)

En tal sentido, se dio respuesta a la citada requisitoria mediante la remisión de la Nota N.º 50/2021 Letra: D.G.G.D.yD.-S.G.L.yT., a la que se adjuntó el Informe S.G.L. (S.G.L.yT.) N.º 446/2021 en el que se expuso: "(…) *deviene necesario señalar que el referido recurso tramita en el ámbito de esta Administración Pública a través del Expediente Electrónico Nº SGLT-E-48908-2020 caratulado: 'S/CONTRATACIÓN DE SERVICIO MÉDICO AEROPORTUARIO, DESTINADO AL AEROPUERTO INTERNACIONAL MALVINAS ARGENTINAS DE LA CIUDAD DE USHUAIA'.*

Ahora bien, a los fines de dar cumplimiento a lo solicitado por ese órgano, resulta útil efectuar las siguientes consideraciones.

En primer término, mediante el Decreto Provincial Nº 465/2020, en el ámbito de la Provincia se declaró la Emergencia en materia Sanitaria en todo el Territorio, desde el 16 de marzo de 2020 y por el plazo que dure la emergencia declarada a través del DNU Nº 260/2020 al cual nuestra Provincia adhirió a través del decreto referenciado, medida dictada como consecuencia de la Pandemia declarada por la Organización Mundial de la Salud (OMS) en relación con el COVID-19 (confr. Artículo 1).

En ese contexto, y dentro de las diversas medidas que se tomaron para hacer frente a la pandemia, en uso de sus facultades, el Poder Ejecutivo provincial emitió el Decreto Provincial N.º 467/2020, a través del cual se dispuso suspender los plazos administrativos hasta el día 31/03/2020 (confr. Artículo 3).

En ese orden debemos, señalar que tanto el Decreto provincial Nº 465/2020 como el Decreto Provincial Nº 467/2020, fueron prorrogados en sucesivas ocasiones. Actualmente se encuentra vigente el Decreto Provincial Nº 715/2021, que extendió la vigencia de los referidos cuerpos normativos hasta el 30/04/2021 (v. artículo 1).

En segundo lugar, debemos traer a comentario que la Ley provincial Nº 141, en función de su artículo 129, estipuló lo siguiente: 'El órgano competente resolverá el recurso de reconsideración dentro de los treinta (30) días, computados desde su interposición o, en su caso, desde la presentación del alegato o del vencimiento del plazo para hacerlo si se hubiere recibido a prueba (…)'.

Conforme a lo previamente desarrollado, y en atención a la suspensión de los plazos administrativos dispuesta por el Poder Ejecutivo

TRIBUNAL DE CUENTAS FOLIO Nº 194

provincial, se hace saber a ese órgano de contralor externo que el recurso interpuesto en fecha 01/02/2021 por la empresa EMERGENCIAS MÉDICAS FUEGUINAS S.A. contra el Decreto provincial Nº 207/2021, se encuentra en instancia de estudio y análisis por parte de este órgano asesor, toda vez que nos encontramos dentro del plazo que prevé la norma a esos efectos". (fs. 52/60)

En idéntico sentido, se remitieron nuevos requerimientos a la Secretaría General, Legal y Técnica mediante las Notas Nº 656/2021 Letra: T.C.P.-S.L. del 5 de mayo de 2021 y Nº 888/2021 Letra: T.C.P.-S.L. del 14 de junio de 2021, solicitando información respecto al estado de la tramitación del recurso incoado por la empresa médica.

En respuesta a lo requerido se recepcionaron las Notas Nº 65/2021 y Nº 93/2021 ambas Letra: D.G.G.D.yD.-S.G.L.yT., en las que se acompañaron nuevos Informes S.C.L. Nº 600/2021 y Nº 829/2021, en los que se expusieron, de manera literal, los mismos argumentos que fueran esgrimidos en el Informe S.C.L. Nº 446/2021, anteriormente transcripto, respecto a la suspensión de los plazos administrativos, para dar respuesta a la falta resolución del recurso interpuesto.

Ahora bien, a raíz de la falta de resolución del recurso interpuesto por la empresa Emergencias Médicas Fueguinas S.A. se emitió el Informe Legal N.º 172/2021 Letra: TCP-C.A. en el que se concluyó: "(…) *Así, en razón de todos los antecedentes arriba detallados y considerando la prorroga de la vigencia de los Decretos provinciales Nº 460/2020 y Nº 467/2020 se entiende que, ante esta situación de incertidumbre respecto al tiempo que podría demandar la resolución del recurso interpuesto por la empresa Emergencias Médicas Fueguinas S.A., en tanto los plazos administrativos permanezcan*

suspendidos indefinidamente, a mi entender resultaría procedente la intervención efectiva de este Tribunal de Cuentas, tendiente a analizar la cuestión de fondo.

Ello en el entendimiento que, de continuar aguardando las resultas del recurso incoado, podrían verse excedidas las pautas temporales concedidas a este Tribunal de Cuentas para ejercer su competencia, en orden a lo establecido en el artículo 75 de la Ley provincial N.º 50.

Por lo tanto, se entiende que correspondería dar inicio a una Investigación especial a realizarse en el marco de lo dispuesto en la Resolución Plenaria Nº 363/2015, tal como fuera recomendado por la letrada dictaminante en el Informe Legal N.º 37/2021 Letra: T.C.P.-C.A., a cuyo análisis respecto a la pertinencia de iniciar la misma me remito.

(…) *Así mismo, en razón de lo antedicho, resultaría conveniente recordar a los letrados que resulten designados para llevar a cabo la Investigación especial que aquí se propicia, que deberán estar al recaudo de las resultas tanto del recurso de reconsideración interpuesto por la Empresa Emergencias Médicas Fueguinas S.A ante el Gobierno de la Provincia, como de las acciones de amparo por mora incoadas por la Empresa Fueguina Salud S.A., que tramitan por ante el Superior Tribunal de Justicia en los expedientes arriba citados".* (fs. 103/107)

En consecuencia se emitió la Resolución Plenaria Nº 175/2021 por la que se resolvió: *"**ARTÍCULO 1º**- Aprobar y hacer propios los términos del Informe Legal Nº 172/2021 Letra T.C.P.-C.A, que forma parte integrante de la presente. Ello en virtud de lo expuesto en los considerandos.*

TRIBUNAL DE CUENTAS FOLIO Nº 195

ARTÍCULO 2º- *Disponer en el marco del Expediente del registro del Tribunal de Cuentas N.º 29/2021 Letra: TCP-VA, caratulado "S/PRESENTACIÓN SR. MARTÍN PONCE – EN CARÁCTER DE APODERADO DE EMERGENCIAS MÉDICAS FUEGUINAS S.A." el inicio de una investigación especial en los términos de la Resolución Plenaria N.º 363/2015, con el objeto expuesto en los considerandos de la presente.*

ARTÍCULO 3º- *Designar a los letrados integrantes del Cuerpo de Abogados de este Tribunal de Cuentas Dra. Florencia ALBORNOZ y al Dr. Gonzalo N. SUAREZ, a fin de llevar adelante la investigación ordenada en el artículo precedente con proyección de los actos administrativos que sean necesarios que sean necesarios; todo ello, con la asistencia de la Auditora Fiscal C.P. María de los Milagros ECHAGÜE".* (fs. 110/116)

A continuación se emitió el Informe Legal N.º 208/2021 Letra: T.C.P.-C.A., el 20 de agosto de 2021 donde se expuso con carácter de preinforme un detalle de los hechos relevantes, el marco normativo, la prueba a producir y la documental que se consideró preliminarmente necesaria para desarrollar las tareas encomendadas.

En relación al tema objeto de estudio se determinó que el mismo abarcaría "(…) *las presuntas irregularidades cometidas respecto a la Contratación Directa tramitada en el Expediente N.º S.G.L.T.-E-48908-2020S 'S/ CONTRATACIÓN DE SERVICIO MÉDICO AEROPORTUARIO, DESTINADO AL AEROPUERTO INTERNACIONAL 'MALVINAS ARGENTINAS' DE LA CIUDAD DE USHUAIA', en que resultara adjudicada a la empresa Bahía Salud S.A.*". (fs. 121/130)

Así, en orden a los requerimientos planteados en el pre-informe en relación a la prueba a producir, se remitió en primer lugar la Nota N.º 1463/2021 Letra: T.C.P.-C.A., dirigida al Secretario General, Legal y Técnico, Dr. José G. CAPDEVILLA con el objeto de solicitar: "(...) *informe respecto de los puntos que a continuación se detallan:*

a.- A través de la Dirección de Administración del Aeropuerto Internacional de Ushuaia *informe las razones por las que se entendió necesario que los oferentes del Servicio Médico Aeroportuario contaran con un Convenio de Atención Prioritaria con un Centro de Atención Sanitaria de Tercer Nivel en la ciudad de Ushuaia, de acuerdo a lo manifestado en la Nota N.º 274/2020 Letra: DGAy D-DPAA del 4 de diciembre de 2020, obrante en el Expediente N.º 274/20 Letra: DGAyD-DPAA.*

b.- A través de la Secretaría a su cargo*, indique el motivo por el que se consideró procedente incluir, en el Pliego de Bases y Condiciones, el requisito mencionado en el parrafo anterior.*

c.- A través de la Comisión de Preadjudicación de la Compra Directa N.º 90/21*, se indique cómo se constató, al momento de evaluar las ofertas, el cumplimiento del requisito por parte de la Empresa oferente Bahía Salud S.A. de contar con una (01) ambulancia tipo UTIM (Unidad de Tratamiento Intensivo Móvil). Ello teniendo en cuenta que en el Acta de Inspección, llevada a cabo el 5 de enero de 2021, la Autoridad del Departamento de Fiscalización Sanitaria de Ushuaia, constató la falta de adecuación de los vehículos de la empresa mencionada a las características UTIM (Unidad de Tratamiento Intensivo Móvil).*

d.- A través de la Secretaría a su cargo*, estado de la tramitación del recurso de reconsideración presentado el 1 de febrero de 2021 por la Empresa*

Emergencia Médicas Fueguinas S.A., contra el Decreto provincial N.º 207/2021 y la Orden de Compra N.º 13/2021 dictada en consecuencia.

Ademas de ello, teniendo en cuenta que en su oportunidad fue enviado en copia a este Tribunal de Cuentas el Expediente SGLT-E-48908-2020, en 190 fojas, cuyo último documento incorporado fue el Recurso de Reconsideración interpuesto por la Empresa Emergencias Médicas Fueguinas S.A. el 01 de febrero de 2021, se solicita se remitan las actuaciones tramitadas a posteriori en el mentado expediente". (A fojas 133-134)

Como consecuencia de lo solicitado se recepcionó la Nota N.º 141/2021 Letra: D.G.G.D.yD.- S.G.L.yT., por la que se remitieron adjuntas en copia certificadas las actuaciones electrónicas identificadas como SGLT-E-56413-2021 y SGLT-E-56412-2021, mediante las cuales las áreas con competencia en la materia dieron respuesta a los requerimientos efectuados.

Por otra parte, mediante Nota N.º 1464/2021 Letra: T.C.P.-C.A, se requirió a la señora Ministro de Salud de la Provincia, Dra. Judith J. R. DI GIGLIO informe: "*a- Si las Empresas prestadoras de servicios médicos que cuentan con ambulancias requieren de habilitación, por parte del Ministerio de Salud, para certificar que poseen las características UTIM (Unidades de Tratamiento Intensivo Móvil).*

b- Asimismo informe las empresas proveedoras de servicios médicos que cuentan con tal habilitación para sus automotores, indicando la fecha de otorgamiento de cada una de ellas". (A fojas 135)

Así, en orden a lo requerido, se remitió la Nota N.º 10057/2021, por la que la señora Ministro de Salud expuso: *"a) la Resolución S.P.G.yP.S. N.º 832/2019 es el instrumento legal mediante el cual se aprueban los requisitos para la habilitación de Móviles de Atención y Traslado Sanitario en la Provincia asi como las Directrices de organización y funcionamiento de los mismos, siendo la autoridad de aplicación las Direcciones de Fiscalización Sanitaria Zonas Norte y Sur, dependientes del Ministerio de Salud. También estipula la categorización de los tipos de ambulancias (alta, mediana y baja complejidad).*

b) Las empresas habilitadas en la ciudad de Ushuaia son:

- BAHÍA SALUD S.R.L. Establecimiento denominado 'Servicio de Traslados Programados Bahía Salud' habilitada el 03/02/2021 mediante Resolución Ss.S.O.yF.S. N.º 17/2021 con móviles de alta complejidad, destinados a prestar servicios de traslados terrestres programados.

- EMERGENCIAS MEDICAS FUEGUINAS S.A. Establecimiento denominado 'SANOS' habilitada desde el 12/03/2019 mediante Resolución S.P.G.yP.S. N.º 331/2019, con móviles de alta y baja complejidad, destinados a prestar servicios de emergencias médicas.

- FUEGUINA SALUD SOCIEDAD ANÓNIMA. Establecimiento denominado 'FUEGUINA SALUD S.A.' desde el 27/08/2018 mediante Resolución S.P.G. y P.S. N.º 1031/2018, con móviles de alta complejidad, destinados a prestar servicios terrestres de atención médica extrahospitalaria". (A fojas 136)

En orden a lo expuesto en la mentada misiva, se remitió la Nota N.º 1681/2021 Letra: T.C.P.-C.A. solicitando a la señora Ministro de Salud copia

TRIBUNAL DE CUENTAS
FOLIO
Nº 197

de las Resoluciones referenciadas en la Nota N.º 10057/2021, las que fueron remitidas mediante Nota N.º 10073/21. (fs.137/169)

Por otra parte se cursó la Nota Externa N.º 1891/2021 Letra: T.C.P.-C.P., por la que se solicitó al señor Director del Hospital Regional Ushuaia, Dr. Carlos GUGLIELMI, "(…) *informe si a fin de prestar atención a los pacientes trasladados por las Empresas de Emergencias Médicas que brindan servicios en la ciudad de Ushuaia, se exige de un Convenio de Atención Prioritaria, suscripto previamente entre el nosocomio y tales entidades, o si, por el contrario, al ser un establecimiento de carácter público se brinda atención a quien lo requiera independientemente de la existencia o no de un Convenio.*

Asimismo, en caso de exigir el referido Convenio, se solicita indique la normativa en la que se funda tal requerimiento, remitiendo la documentación que así lo acredite".

Posteriormente, se dio respuesta al requerimiento efectuado mediante la Nota N.º 10159/21, en la que el señor Director del Hospital Regional Ushuaia manifestó "(…) *el Hospital no suscribe con ninguna entidad convenio de prioridad o asistencia preferencial toda vez que es un Hospital Público y brinda la atención en forma igualitaria independientemente del tercero pagador y en orden a las prioridades que el caso lo requiera*". (fs. 170/172)

Por otro lado, al haber sido informados mediante Informe S.C.L. (S.G.L.yT.) N.º 1318/2021 que, en relación al Recurso de Reconsideración interpuesto por la Empresa Emergencias Medicas Fueguinas S.A. contra el Decreto provincial N.º 207/2021 y la Orden de compra N.º 13/21, se emitió el Dictamen S.C.L. (S.G.L.yT.) N.º 303/21, se remitió la Nota Externa

N.º 2306/2021 Letra: T.C.P.-C.A. a fin de solicitar al Secretario General, Legal y Técnico, Dr. José G. CAPDEVILLA, copia del mismo, requiriendo además informe el estado de la tramitación del Recurso, remitiendo, en su caso, la documentación que acredite los avances operados. (fs. 173)

En respuesta a lo solicitado la Subsecretaria Legal de la Secretaría General, legal y Técnica, Dra. Jimena GIBERTONI, remitió la Nota N.º 436/2021 Letra: S.C.L. (S.G.L.yT.) donde acompañó copia certificada del Dictamen S.C.L. (S.G.L.yT.) N.º 3021 e informó: "(…) *no se hizo lugar al recurso de reconsideración presentado por la empresa Emergencias Médicas Fueguinas S.A. contra el Decreto Provincial N.º 207/2021, conforme surge del decreto Provincial N.º 1746/21 adjunto a la presente*". (fs. 174)

En tal sentido, el Decreto referenciado dispuso: *"ARTÍCULO 1º.- No hacer lugar al Recurso de reconsideración interpuesto por la firma EMERGENCIAS MÉDICAS FUEGUINAS S.A., contra el Decreto Provincial N.º 207/21, por el cual se procedió a aprobar el procedimiento y adjudicar la Compra Directa N.º 90/2020 RAF 125, referente al Servicio Médico Integral, destinado al Aeropuerto Internacional 'Malvinas Argentinas' de la ciudad de Ushuaia, a favor de la firma BAHÍA SALUD S.R.L., ello en función de los argumentos vertidos en los considerandos precedentes y en el Dictamen S.C.L. (S.G.L.yT.) N.º 303/2021"*.

II.- ANÁLISIS

A.- Objeto y Competencia:

El presente análisis se ceñirá a examinar el actuar de la administración en el marco de la Contratación Directa N.º 90/2020 referente al servicio médico integral y de barrera sanitaria según protocolo por COVID-19, destinado al

TRIBUNAL DE CUENTAS FOLIO Nº 198

Aeropuerto Internacional de Ushuaia, y si con la misma se provocó una transgresión a las normas que regulan la función económico-financiera del Estado Provincial, ello de acuerdo a las competencias atribuidas a este Organismo de Control por el artículo 1º de la Ley provincial N.º 50.

En primer lugar, cabe recordar que el artículo 76 de la Ley provincial N° 50 establece que los particulares podrán formular denuncias por presuntos daños patrimoniales causados al Estado.

Por su parte, la Resolución Plenaria Nº 363/2015, por la cual se aprobaron las Normas de Procedimiento para el Desarrollo de las Investigaciones que se llevan a cabo en el Tribunal de Cuentas, en el punto 1 del Anexo I dispone: "*Tomado conocimiento de un hecho que haga presumir la existencia de irregularidades, la documentación será remitida al Vocal de Auditoría (conf. Art. 76 Ley 50), quien dispondrá la caratulación de las actuaciones y las remitirá a la Secretaría Legal, para que se expida mediante dictamen jurídico en el término de cinco (5) días, sobre la competencia del Tribunal de Cuentas para entender en el asunto; si corresponde promover una investigación en el marco de este procedimiento, qué incumbencia profesional (Abogado o Contador) resulta la más adecuada para llevarla adelante teniendo en cuenta su objeto y la opinión jurídica sobre cualquier otro aspecto que resulte pertinente en esa instancia*".

En relación a la competencia que ostenta este Tribunal de Cuentas para entender en los hechos objeto de denuncia, es importante recordar que este fue creado como un Órgano de Contralor externo de la función económico-financiera del Estado provincial, según lo dispone el artículo 163 de la Constitución de la Provincia de Tierra del Fuego y el artículo 1° de la Ley provincial N° 50 y sus modificatorias.

Así, la referida Ley mediante su artículo 2° estableció las siguientes competencias de este Organismo: "*a) ejercer el control preventivo de legalidad y financiero respecto de los actos administrativos que dispusieran fondos públicos, así como en aquellos relativos a inversiones de fondos, percepción de caudales públicos u operaciones financieros patrimoniales del Estado provincial. En ningún caso, la inexistencia de control preventivo obstará el control posterior;*

b) fiscalizar la gestión de fondos públicos otorgados por medio de subvenciones, préstamos, anticipos, aportes o garantías;

c) realizar auditorías externas;

d) informar a la Legislatura sobre las cuentas de inversión del presupuesto anterior, antes del día 30 de junio del año siguiente;

e) juzgar la responsabilidad civil de los estipendiarios del Estado, por daños o perjuicios ocasionados a éste con dolo, culpa o negligencia;

f) iniciar la acción civil de responsabilidad por daños causados al Estado contra los agentes del mismo que hubieren actuado con dolo, culpa o negligencia, sin que necesariamente haya que sustanciar en forma previa el juicio administrativo;

g) elaborar un informe anual sobre su gestión a la Legislatura antes del día 30 de junio del año siguiente, debiéndose publicar en el Boletín Oficial;

h) realizar el examen y juicio de cuentas;

TRIBUNAL DE CUENTAS FOLIO Nº 199

i) asesorar a los poderes del Estado provincial en materia de su competencia".

Del mismo modo, se dispuso: "Artículo 4°.- El Tribunal de Cuentas tiene las siguientes atribuciones: a) Autorizar y aprobar sus gastos, con arreglo al reglamento interno y disposiciones vigentes;

b) observar los actos administrativos que dispusieren de fondos públicos, como así también aquellos sobre inversión de fondos, percepción de caudales públicos u operaciones financiero patrimoniales del Estado provincial y/o entes autárquicos por transgresiones de disposiciones legales o reglamentarias, cuando ejerciere el control preventivo;

c) solicitar información, documentación o dictámenes a cualquier órgano o dependencia del Estado;

d) comunicar a la Legislatura toda transgresión a las normas que rigen la gestión financiero-patrimonial del Estado por los funcionarios sujetos al procedimiento de remoción por juicio político, legisladores, y magistrados o funcionarios judiciales sujetos a enjuiciamiento;

e) constituirse en cualquiera de los órganos o dependencias para realizar auditorías;

f) requerir las rendiciones de cuentas y fijar los plazos perentorios de presentación;

g) formular recomendaciones;

h) aplicar sanciones".

En torno a las atribuciones de este Órgano de Contralor Externo, por Resolución Plenaria N.º 45/2016, se explicó lo siguiente: *"(...) Que en este punto, respecto a la competencia atribuida a este Tribunal de Cuentas, resulta pertinente advertir que en el Informe Legal N° 191/2014 Letra: T.C.P.-C.A. se puso de manifiesto lo siguiente: '(...) si bien el Tribunal ejerce un control de legalidad y un asesoramiento a los poderes del Estado provincial, éste se limita a cuestiones de gestión financiera, quedando aquellas estrictamente jurídicas fuera de sus atribuciones (Conf. OTTONELLO, Néstor J., 'Las atribuciones del Tribunal de Cuentas de la Nación', en LL 1190-C, 1090. Así concluye el autor luego de analizar el Dictamen de la Procuración del Tesoro de la Nación de fecha 11/05/87 -Dictámenes 181:73-).*

Asimismo, es doctrina reiterada de la Procuración del Tesoro de la Nación que el área de competencia específica del Tribunal de Cuentas de la Nación no es la jurídica sino la financiera-patrimonial y, en consecuencia, el control y vigilancia de todas las operaciones de esa índole que efectúe el Estado (Dictámenes 181:59, 168:237, 171:2, 207:403, entre otros). Luego, tan amplia facultad debe ejercerse con extrema cautela en aquellos casos que sean estrictamente jurídicos, sugiriéndose el asesoramiento de aquellos órganos que son competentes (conf. Dictámenes 193:160, 171:2, entre otros).

Finalmente, al comentar COHN el artículo 166 inciso 1) de la Constitución Provincial, ha indicado en relación con las atribuciones de los Tribunales de Cuentas que: '(...) en general constituyen un control externo de legalidad, limitada a la hacienda pública provincial y aún municipal, con competencia para controlar, aprobar o desasprobar las cuentas de percepción e inversión de los fondos públicos provinciales y formular en su caso los cargos correspondientes' (COHN, Silvia N., Constitución de la Provincia de Tierra del

TRIBUNAL DE CUENTAS
FOLIO
Nº 200

Fuego. Concordada, anotada y comentada, Abeledo Perrot, Buenos Aires, p. 498).

En palabras de CASTIGLIONE, '(...) los Tribunales de Cuentas son los organismos legitimados para 'dictar el derecho' en materia de cuentas públicas' (CASTIGLIONE, Antonio V., 'Función jurisdiccional de los Tribunales de Cuentas', LL 1988-A, 1026)'.

Que el Informe Legal ut supra transcripto, fue compartido por las máximas autoridades de este Órgano de Control en la Resolución Plenaria N° 242/2014, por la que se dispuso dar por concluida la intervención de este Organismo en razón de que el objeto de consulta de las actuaciones excedía la competencia atribuida.

Que si bien este Tribunal de Cuentas realiza un control de legalidad, lo hace limitado a cuestiones que atañen a la función económico financiera y no, como en este caso, a dirimir en cuestiones internas del Ente (...)".

En consecuencia, y como ya fue analizado en el Informe Legal N.º 172/2021 Letra: TCP-C.A., atento que el eje de la denuncia se trata en determinar el cumplimiento normativo en el actuar de la administración en el marco del procedimiento de selección objeto de los presentes actuados, se podría afirmar que ello se encuentra dentro del marco de competencias de este Tribunal, atribuidas por ser el procedimientos de selección de oferentes, un tipo de ejercicio de la función económico-financiera del Estado Provincial.

B.- Pautas Temporales:

En orden a efectuar el análisis particular antes detallado, estimamos que correspondería establecer las pautas temporales para la aplicación de eventuales sanciones o accionar contra los funcionarios intervinientes por responsabilidad patrimonial por parte de este Tribunal.

En cuanto al plazo de prescripción, este se encuentra establecido en el artículo 75 de la Ley provincial N.º 50, el que fue recientemente modificado por el artículo 45 de la Ley provincial N.º 1333, quedando el texto de la norma "*La acción de responsabilidad patrimonial prescribe a los dos (2) años de cometido el hecho que causo el daño o de producido este si fuere posterior. La suspensión e interrupción de este instituto se rige por las normas del Código Civil*".

Cabe destacar que, la potestad sancionatoria de este Órgano de Control, encuentra su fundamento en la necesidad de cumplimentar con su cometido sobre los organismos que se encuentran bajo su fiscalización (conf. Superior Tribunal de Justicia en "Aguirre" y "Toledo Zulmelzu").

Conforme los lineamientos seguidos por el Superior Tribunal de Justicia, en el fallo "*Blazquez, Daniel c/ Tribunal de Cuentas de la Provincia s/ Contencioso Administrativo*", se sienta el criterio relativo a fijar el *dies a quo* de la potestad sancionatoria, a partir del día siguiente de la publicación del acto o del ingreso de las actuaciones a este Órgano de Control, lo que suceda primero en el tiempo.

Asimismo, en los autos caratulados: "*Tribunal de Cuentas c/ Santamaría, Félix Alberto s/ Ejecutivo*", del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Distrito Judicial Sur, se fijó la pauta en función de la cual el plazo del artículo 75 era aplicable no sólo para la acción de responsabilidad patrimonial, sino también para la aplicación de multas a los agentes estatales,

toda vez que ambos supuestos se desprenden de la interpretación del artículo 44 de la citada ley.

La mentada jurisprudencia fue adoptada por el Cuerpo de Miembros de este Tribunal de Cuentas mediante el Acuerdo Plenario Nº 1744.

Igualmente el instituto de la prescripción en relación a los distintos tipos de control que ejerce este tribunal fue analizado por la entonces Asesora Letrada Dra. María Julia DE LA FUENTE, en el Dictamen Legal N.º 2/2018, Letra: T.C.P.-A.L., el 8 de marzo del 2018, en el que dijo:

"(…) ***III.v. Conclusión: dies a quo de la potestad sancionatoria y de la acción de responsabilidad patrimonial, conforme los precedentes del Superior Tribunal de Justicia:***

El dies a quo del plazo de prescripción para la aplicación de sanciones: conforme los fallos "Sciurano", "Guglielmi", "Blazquez", "Garramuño" y "Ferreyra" se computa:

a) a partir de la publicación en el Boletín Oficial del acto administrativo que adolece de un apartamiento normativo o, de la publicación del acto que ordena el pago;

b) desde el ingreso de las actuaciones que contienen el acto al Tribunal de Cuentas, lo que ocurra primero.

III.iv. Síntesis de los criterios a fin de establecer un criterio uniforme para ambos supuestos.

De la lectura de los precedentes del cimero Tribunal provincial, resulta posible unificar criterios a fin de simplificar el análisis por parte de este Tribunal de Cuentas, y así considerar que conjugando las pautas de los precedentes que trataron el tema del dies a quo es posible interpretar que el inicio es: i) a partir de la publicación en el boletín oficial (sea del acto que adolece un apartamiento o de las órdenes de pago) o b) desde el ingreso de las actuaciones (que a su vez es una pauta de razonable conocimiento por parte del Tribunal de Cuentas).

Podemos entonces definir que ya sea para la acción de responsabilidad patrimonial como la potestad sancionatoria, que el dies aquo opera: a) desde la publicación en el Boletín Oficial del acto que ordena el pago o del acto que adolece de un apartamiento normativo. b) desde el ingreso de las actuaciones que contienen el acto que ordena el pago o que adolece el apartamiento normativo, lo que suceda primero en el tiempo.

En consecuencia, teniendo en cuenta que el Decreto provincial N.º 207/21, que adjudicó la Contratación Directa N.º 90/20 RAF a la empresa BAHÍA SALUD S.R.L, fue dictado el 28 de enero del 2021 y publicado en el Boletín Oficial N.º 4804 el 23 de febrero del mismo año, por ello es que el plazo de prescripción comenzaría a computarse desde la presentación realizada por el Sr. Martín A. PONCE este Organismo que aperturó el presente Expediente N.º 29/2021, Letra: T.C.P.-V.A., lo que ocurrió el 12 de febrero del 2021, conforme surge del sello de recepción de este Tribunal y del sistema S.I.G.A, por ese motivo se vislumbra que aún no se encontrarían excedidas las pautas temporales para el caso de considerar accionar por el presunto perjuicio fiscal, o la aplicación de sanciones.

TRIBUNAL DE CUENTAS
FOLIO
Nº 202

C.- Análisis de los requisitos establecidos en el Pliego de Bases y Condiciones

En la denuncia que aperturó los actuados el señor Martín PONCE manifestó que en el procedimiento de selección objeto de la presente investigación, la administración habría violado los principios que garantizan este tipo de contrataciones, especialmente los principios de Concurrencia e Igualdad, por considerar que los requisitos establecidos en el Pliego de Bases y Condiciones fueron determinados a fin de direccionar la Contratación Directa N.º 90/20.

Ahora bien, como medida preliminar se aclara que la normativa aplicable a la Contratación Directa objeto de los presentes actuados es la Ley provincial N.º 1015, ello en orden a lo establecido en su artículo 5º de la norma que reza: "(…) *Contratos Comprendidos. Este régimen se aplicará a los siguientes contratos: compraventa, suministros, servicios, locaciones, alquileres con opción a compra, permutas, concesiones de uso de los bienes del dominio público y privado del Estado provincial, que celebren las jurisdicciones y entidades comprendidas en su ámbito de aplicación y a todos aquellos contratos no excluidos expresamente. La presente ley será aplicable por analogía a las contrataciones de obras públicas, concesiones de obras públicas, concesiones de servicios públicos y licencias sólo en las cuestiones no previstas en las leyes específicas de estas materias* (…)".

Asimismo, tal como surge de los considerandos del Decreto provincial N.º 207/2021 la contratación bajo análisis fue encuadrada dentro del procedimiento de selección previsto en artículo 18 inciso b de la mentada norma, que establece: "(…) *Contratación Directa. La contratación directa es un*

procedimiento de selección simplificado, que sólo será procedente en los casos expresamente previstos a continuación. Dicha medida debe ser debidamente fundada y ponderada por la autoridad competente que la invoca. Podrá contratarse en forma directa con un proveedor seleccionado, de acuerdo a la reglamentación que se dicte al efecto, sólo en los siguientes casos:(…).

(…) *b) cuando medien probadas razones de urgencia o emergencia que respondan a circunstancias objetivas que impidan la realización de otro procedimiento de selección en tiempo oportuno, o su realización resienta seriamente el servicio*".

La Ley mencionada dispone en su artículo 3º los principios generales a los que deben ceñirse las contrataciones del Estado en los siguientes términos: "(…) *Principios Generales. Los principios generales a los que deberá ajustarse la gestión de las contrataciones teniendo en cuenta las particularidades de cada una, serán:*

a) Razonabilidad: debe existir una vinculación estrecha entre el objeto de la contratación y el interés público comprometido;

b) Concurrencia e igualdad: todo oferente de bienes y servicios tendrá acceso a participar en contrataciones públicas en condiciones semejantes a las de los demás. La existencia de privilegios, ventajas o prerrogativas queda prohibida, salvo las excepciones que por ley se dispongan;

c) Transparencia: la contratación pública en todas sus etapas se basará en la publicidad y difusión de las actuaciones, permitiendo la utilización de las tecnologías informáticas que permitan aumentar la eficiencia de los procesos y facilitar el acceso de la sociedad a la información en materia de gestión de contrataciones y en la participación real y efectiva de la comunidad;

d) Economía: en toda contratación se aplicarán los criterios de simplicidad, austeridad, concentración y ahorro en el uso de los recursos, en las etapas de los procesos de selección y en los acuerdos y resoluciones recaídos sobre ellos, debiéndose evitar en las bases y en los contratos exigencias y formalidades costosas e innecesarias;

e) Eficiencia y eficacia: los bienes y servicios se deberán contratar de acuerdo a la necesidad definida, en el momento oportuno y al menor costo posible dentro de los parámetros que se requieran en cada oportunidad; y

f) Sustentabilidad: las contrataciones públicas deberán regirse en criterios de sustentabilidad que garanticen el menor impacto al ambiente, mejores condiciones éticas y económicas, así como el cumplimiento de la legislación tributaria y laboral vigente.

Desde el inicio de las actuaciones hasta la finalización de la ejecución del contrato, toda cuestión vinculada con la contratación deberá interpretarse sobre la base de una rigurosa observancia de los principios que anteceden. Estos principios servirán de criterio interpretativo para resolver las cuestiones que puedan suscitarse en la aplicación de esta ley; como parámetros para actuación de los funcionarios y las dependencias responsables, y para suplir los vacíos en la presente ley y demás normas reglamentarias.

En orden a lo expuesto, pasaremos a enunciar los conceptos de los principios que, según lo denunciado, habrían sido vulnerados.

En primer lugar, en lo que se refiere al principio de la concurrencia, este se erige como un requisito de suma importancia dentro del sistema de selección del cocontratante, ello en la medida en que permite que al procedimiento de selección se presente la mayor cantidad posible de oferentes, lo que se traduce en una mayor capacidad de elección en favor del Estado.

En tal sentido la doctrina tiene dicho: "(…) *La enorme trascendencia que reviste no implica que sea un valor absoluto en sí mismo sino, por el contrario, en la medida en que coadyuve a la obtención de la propuesta más conveniente para la satisfacción del interés público, por eso toda cláusula contractual que en alguna medida pueda entenderse como un límite o restricción a la libre concurrencia deberá resultar razonable y debidamente fundada. Va de suyo que en cada caso deberá elegirse el medio coherente con el fin perseguido, es decir, aquel adecuado para satisfacerlo eficaz y proporcionalmente. En ese sentido, los criterios de sustentabilidad ambiental, social y económica perseguidos, así como también la adecuación de medio a fin deberán encontrarse adecuadamente fundamentados, en forma clara y concreta, que den cuenta de una medida razonable y proporcionada en relación con los objetivos de interés público que se pretende alcanzar* (…)". (Míriam M. IVANEGA, *"Transparencia en las Licitaciones Públicas"*, Ed. Thomson Reuters, Capítulo III, *"El principio de Buena Fe, Punto I, Transparencia, Buena Fe y los Principios Tradicionales de la Licitación Pública").*

Por su parte, en cuanto al principio de igualdad, este tiene como fin que cada uno de los oferentes, sin exclusión, reciba el mismo trato y que tengan las mismas oportunidades sin favoritismos. Con la igualdad de trato, se logra una competencia plena entre los proponentes.

Respecto de este principio la Doctrina dijo: "(…) *'Para lograr su finalidad, la licitación debe reunir ese carácter de igualdad, pues ésta excluye o*

dificulta la posibilidad de una colusión o connivencia entre algún licitador u oferente y la Administración Pública, que desvirtúen el fundamento ético sobre el cual descansa la licitación y que, junto con los requisitos de «concurrencia» y «publicidad», permite lograr que el contrato se realice con quien ofrezca mejores perspectivas para el interés público'. Este principio debe ceder ante el interés superior de la mayor concurrencia o competitividad en la licitación (Agustín GORDILLO, *"LICITACIÓN PÚBLICA"*, CAPÍTULO XII, Punto III *"Principio de la Licitación Pública").*

Asimismo, es importante resaltar que los principios descriptos deben convivir en armonía entre si, y que ninguno es absoluto ni prevalece por sobre otro; indicando al respecto la doctrina: "(…) *Pero como bien sostiene la ONC - con cita de doctrina en la materia- ninguno de los principios generales posee un valor absoluto, sino que cada uno se interrelaciona con el resto, en un juego de ponderaciones entre sí. En ese orden de ideas, la concurrencia de interesados y competencia entre oferentes se entrelazan y deben armonizarse con los principios de razonabilidad, ética, eficacia y eficiencia y nosotros agregamos con la buena fe* (Miriam M. IVANEGA, *"Transparencia en las Licitaciones Publicas"*, Ed. Thomson Reuters,Capitulo III, *"El principio de Buena Fe, Punto I, Transparencia, Buena Fe y los Principios Tradicionales de la Licitación Pública").*

Por ello resulta indispensable que estos principios sean respetados que al momento de confeccionar los pliegos de bases y condiciones, como así también el respeto de la impersonalidad al momento de selección, entendido este como la exigencia de que el pliego no se encuentre direccionado, ello a fin de garantizar una administración transparente y en procura del interés público.

En función de ello, se dijo: "(…) *Los Pliegos deben estar compuestos por cláusulas que revistan carácter general, es decir, aplicables a todos aquellos interesados que decidan participar en el procedimiento de selección. Las previsiones del pliego no deben contemplar situaciones particulares, sino que deben prever las mismas exigencias y consecuencias jurídicas para todos aquellos que se encuentren en idéntica situación. Este requisito se encuentra vinculado al principio de igualdad de trato hacia los potenciales proveedores y la imposibilidad de establecer discriminaciones arbitrarias, como así también al principio de concurrencia que debe primar en toda licitación para asegurar la competencia* (…)". *(Agustín GORDILLO, "EL DERECHO ADMINISTRATIVO EN LA PRÁCTICA", Capítulo 29 "La conformación participada de los pliegos y su impacto en las contrataciones del estado nacional"; https://www.gordillo.com/pdf_tomo7/capitulo29.pdf)*

En consecuencia, para que un pliego viole el principio de impersonalidad, configurando lo que se conoce como "*direccionamiento*", debería contener cláusulas que puedan dificultar la participación de aquellos que, en igualdad de condiciones, pudieran presentarse para contratar con el sujeto licitante.

Ahora bien, a la luz de lo expuesto, cabe hacer referencia a la solicitud efectuada por el señor Director de Administración del Aeropuerto Internacional de Ushuaia, señor Leonardo R. GARCÍA, mediante Nota N° 274/2021 Letra: DGAyD-DPAA donde, al tiempo de requerir la contratación del Servicio Médico del Aeropuerto, expuso: "*El oferente del servicio deberá contar con un Convenio de atención prioritaria con un centro de atención sanitaria de tercer nivel en la ciudad de Ushuaia, a la fecha de la presentación de la oferta*".

El citado requerimiento no luciría, en principio, como inadecuado o arbitrario, ello si se tiene en cuenta el estado de imperiosa necesidad de la

prestación del servicio de emergencias sanitarias en las instalaciones aeroportuarias, sumado al contexto pandémico en el que nos encontramos viviendo.

Además, la mera presencia de una cláusula que imponga requisitos no significa que tal limitación o condición pueda interpretarse como gestada para direccionar la contratación.

Sumado a ello, cabe destacar que, tal como surge de las constancias de los presentes actuados enumeradas en el acápite antecedentes, no sólo la adjudicataria BAHÍA SALUD S.R.L. dio cumplimiento a ese requisito sino que la oferente FUEGUINA SALUD S.A. también contaba con un convenio que cumplía con los requisitos establecidos en el Pliego.

En un sentido similar se pronunció el Fiscal de Estado en el Dictamen N.º 08/21 donde sostuvo: "*Frente a lo expresado y vistos los informes elaborados por el Sr. Secretario de Gestión de Redes Asistenciales y por el Sr. Director de Administración del Aeropuerto respecto del estado de situación de la prestación del servicio de emergencias sanitarias en el aeropuerto, la petición de este último de incluir una cláusula relativa a la acreditación de un Convenio de Atención Prioritaria con un Centro de Atención Sanitaria de Tercer Nivel en la ciudad (…) recogida en el Pliego aprobado por Resoluciones S.G.,L.yT. N.º 352/2020, no se presenta tampoco desde el punto de vista administrativo, prima facie, como irrazonable o injustificada*".

Por lo expuesto, entendemos que no surgiría en esta instancia evidencia que indique que el requisito establecido en el Pliego de Bases y

Condiciones antes enunciado configure una violación al principio de impersonalidad.

Al respecto cabe también destacar que, siempre que el requisito fue conocido por el denunciante al momento de ser invitado a ofertar, tal hubiese sido el momento procedimental oportuno para impugnar los pliegos y no cuando conoció la adjudicación de la contratación a otro ofertante, tal como sucedió.

En relación a esto la Procuración del Tesoro Nacional tiene dicho que: "(…) *La circunstancia de que las peticionarias hayan aceptado las cláusulas generales y particulares de la licitación sin observaciones ni reparos, excluye la admisibilidad de las impugnaciones posteriores por su extemporaneidad* (...)"(Dictámenes 150-52,163-477, 233-94, 287 Y 414).

Sin perjuicio de ello, cabe tener presente la respuesta brindada por el Director General del Hospital Regional de Ushuaia, Doctor Carlos J. GUGLIELMI, que mediante la Nota N.º 10159/21 informó: "(…) *el Hospital no suscribe con ninguna entidad convenio de prioridad o asistencia preferencial toda vez que es un Hospital Público y brinda la atención en forma igualitaria independientemente del tercero pagador y en orden a las prioridades que el caso lo requiera* (…)".

En atención a todo lo expuesto los suscriptos entendemos prudente, en ejercicio de la competencia conferida por el artículo 4 inciso g) de la Ley provincial N.º 50, se recomiende que para futuras contrataciones análogas, sea evaluada su inclusión por medio de informes en los que se analice su pertinencia, como así también la característica de requisito excluyente del citado Convenio en los requerimientos de los Pliegos de Bases y Condiciones, ello teniendo en cuenta la respuesta brindada por el Hospital Regional de Ushuaia al respecto y

TRIBUNAL DE CUENTAS
FOLIO
Nº 206

atento a lo expuesto por el denunciante respecto de la imposibilidad de conseguir un Convenio de este tipo.

En otro orden de ideas, corresponde dar tratamiento al otro eje de la denuncia presentada, relacionado a supuestos defectos formales al no haber presentado, la empresa que resultara adjudicada, la totalidad la documentación detallada, particularmente en referencia al requerimiento de ambulancias tipo UTIM (Unidad de Tratamiento Intensivo Móvil).

De la recopilación probatoria efectuada se pudo constatar que la empresa adjudicada no cumplía al momento de la adjudicación con una ambulancia tipo UTIM (Unidad de tratamiento intensivo móvil), equipada para la correcta prestación del servicio, según acta de constatación realizada por el Ministerio de Salud.

En tal sentido resulta oportuno destacar que, en cuanto a ese requisito, el Pliego de Bases y Condiciones unicamente establecía: "*Dicho servicio deberá estar compuesto, en todo el rango de la franja diaria y horaria mencionada, por un (1) médico, un (01) enfermero, un (1) chofer y una (01) ambulancia tipo UTIM (Unidad de tratamiento intensivo móvil), equipada para la correcta prestación médica del servicio*", no especificando si su cumplimiento debía efectuarse al momento de la presentación de las ofertas o si podía requerirse a la empresa que resultara adjudicada, al comenzar a prestar el efectivo servicio.

Sumado a ello vale decir que, en relación al otro requisito bajo análisis, si fue precisado el momento de cumplimiento del mismo en los siguientes términos: "*El oferente del servicio deberá contar con un Convenio de Atención Prioritaria con un Centro de Atención Sanitaria de Tercer Nivel en la*

ciudad de Ushuaia, ***a la fecha de presentación de la Oferta***". (El resaltado es propio)

En ese sentido, de la lectura del Pliego de Bases y Condiciones surge, en cuanto a los requisitos de la oferta, que "(…) *se compone de los siguientes elementos:*

a) Garantía de Oferta.

b) Formulario de Cotización.

c) ***Antecedentes*** *(detallados en la cláusula descripta como 'ANTECEDENTES' del presente PLIEGO).*

d) ***Oferta técnica*** *(detallados en la cláusula descripta como 'OFERTA TÉCNICA' del presente PLIEGO)*".

Así, en el punto 11° del Pliego se establece: "*La* ***Oferta Técnica*** *se compone de:*

a) Antecedentes del OFERENTE en la prestación de servicios de emergencia y primeros auxilios.

b) Referencia de clientes. Detalle de clientes actuales y pasados, con nombre y apellido y cargo de una persona de contacto, teléfono y correo electrónico".

Por su parte, el punto 12 refiere a los antecedentes y reza: "*A fin de verificar los* ***antecedentes*** *del OFERENTE, deberá presentar la siguiente documentación.*

TRIBUNAL DE CUENTAS
FOLIO
Nº 207

a) Certificado PROTDF vigente.

b) Certificado de cumplimiento fiscal emitido por AREF vigente.

c) En caso de personas jurídicas, última designación de autoridades vigente.

d) Poderes concedidos y toda otra documentación que acredite fehacientemente el carácter que reviste/n la/s persona/s que rubrican las fojas que integran la presentación de la OFERTA en copia certificada.

e) Documento Nacional de Identidad del OFERENTE o REPRESENTANTE LEGAL que rubricará todas las hojas que integran la presentación de la OFERTA en copia certificada". (El resaltado es propio).

Así, en orden a lo detallado surgiría que el requisito de contar con una ambulancia tipo U.T.I.M. no resultaba exigible al momento de la presentación de la oferta, por no estar incluido en la **Oferta Técnica** ni en los **Antecedentes**, pudiendo entenderse como un elemento propio de la ejecución contractual o de cumplimiento durante la vigencia del contrato, no vislumbrándose como un requisito excluyente, tal como fuera considerado por empresa denunciante.

Sumado a ello vale recordar que, tal como surge de las constancias incorporadas a las actuaciones, con posterioridad al dictado del Decreto por el que se adjudicó a Bahía Salud S.R.L. se constató que la empresa adjudicada había realizado las modificaciones pertinentes a sus ambulancias por lo que, aunque no se realizó en oportunidad de presentar la oferta, si se dio efectivo

cumplimiento a los requisitos establecidos para las ambulancias tipo Unidad de Tratamiento Intensivo Móvil establecido en el Pliego de Bases y Condiciones.

Por ello, entendemos que no hubo un incumplimiento por parte de la Comisión Evaluadora de Ofertas al momento de recomendar adjudicar a una empresa que, conforme señaló la denunciante, no cumplía todos los requisitos establecidos en el Pliego de Bases y Condiciones, ya que la presunta falta denunciada podía, y de hecho se efectuó, ser cumplimentada en una instancia posterior, por lo que luciría desajustado una eventual pretensión nulidificadora, tal lo planteado por la Empresa denunciante.

Asimismo, si bien no se vislumbra procedente la declaración de nulidad de la contratación bajo análisis, consideramos importante recordar que, en el hipotético caso de corresponder, la misma debería plantearse en sede judicial y, de hacer lugar al citado reclamo, correspondería adjudicar a la ofertante FUEGUINA SALUD S.A. por un monto de pesos treinta y un millones ($31.000.000) mayor que la empresa adjudicada, ello por contar con un requisito que también fue cumplido *a posteriori* por BAHÍA SALUD S.A., generando un detrimento al erario público, a criterio de los suscriptos, injustificado y poniendo en riesgo la prestación de un servicio de salud en el actual contexto pandémico, vulnerando de esa manera un derecho esencial que el estado se encuentra obligado a garantizar.

Al respecto, resulta importante destacar que el derecho en juego, que motivó la celebración de la contratación de un Servicio Médico Integral destinado al Aeropuerto Internacional de Ushuaia en el marco de la emergencia sanitaria, no es nada menos que el que busca garantizar el Derecho a la salud, sobre el que entendemos oportuno hacer una breve reseña de las consideraciones expuestas por la Doctrina, dada su fundamental importancia.

En tal sentido se dijo: " (…) *La salud es un derecho humano fundamental e indispensable para el ejercicio de los demás derechos humanos. Todo ser humano tiene derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud que le permita vivir dignamente. La efectividad del derecho a la salud se puede alcanzar mediante numerosos procedimientos complementarios, como la formulación de políticas en materia de salud, la aplicación de los programas de salud elaborados por la Organización Mundial de la Salud o la adopción de instrumentos jurídicos concretos. Además, el derecho a la salud abarca determinados componentes aplicables en virtud de la ley* (…)" (Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 22º período de sesiones, Ginebra, Suiza, 25 de abril a 12 de mayo del año 2000, Observación General N.º 14 al artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "*Cuestiones sustantivas que se plantean en la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*", Página 1).

Así, se entiende que abarca tanto el derecho de las personas a obtener un cierto nivel de atención sanitaria y salud, como la obligación del Estado de garantizar la salud pública a la comunidad en general, siendo un cometido inherente a la dignidad, libertad, salud e igualdad de la persona.

Numerosos instrumentos de derecho internacional, con jerarquía constitucional otorgado por el artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional, reconocen el derecho del ser humano a la salud. Ejemplo de ello se observa en el primer párrafo del artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos donde se afirma que: "(…) *toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios* (...)".

Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales contiene un artículo referido al derecho a la salud. En virtud del párrafo 1º del artículo 12 del Pacto, los Estados Partes reconocen "(…) *el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental* (...), mientras que en el párrafo 2 del artículo 12 se indican, a título de ejemplo, diversas medidas que deberán adoptar los Estados Partes a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho.

Además, el derecho a la salud se reconoce, en particular, en el inciso iv) del apartado e) del artículo 5º de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, de 1965; en el apartado f) del párrafo 1º del artículo 11 y el artículo 12 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, de 1979; así como en el artículo 24 de la Convención sobre los Derechos del Niño, de 1989 y artículo 10 del Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, de 1988.

Por su parte, la Observación General 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la ONU ofrece una orientación detallada a los Estados en relación a sus obligaciones de respetar, proteger y cumplir el derecho a la salud. El Comité también indica que el derecho incluye los siguientes estándares esenciales e interrelacionados:

Disponibilidad: Los Estados deben asegurar la provisión de una infraestructura suficiente válida de salud pública e individual en todo su territorio, así como instalaciones de agua y saneamiento seguras, personal capacitado y adecuadamente compensado y todos los medicamentos esenciales.

Accesibilidad: Los establecimientos, bienes y servicios de salud deben ser accesibles a todos, sin discriminación alguna, dentro de la jurisdicción del Estado Parte.

Cabe señalar que el derecho a la salud en el texto constitucional no se encuentra sistematizado pero la doctrina y la jurisprudencia de nuestros tribunales han suplido ampliamente esa falencia reconociéndolo como derecho fundamental.

En la Constitución provincial, se hace mención expresa del mismo en su artículo 53 el que reza: "(…) *El Estado Provincial garantiza el derecho a la salud mediante acciones y prestaciones promoviendo la participación del individuo y de la comunidad. Establece, regula y fiscaliza el sistema de salud pública, integra todos los recursos y concreta la política sanitaria con el Gobierno Federal, los gobiernos provinciales, municipios e instituciones sociales, públicas y privadas. La ley de salud pública provincial deberá como mínimo*:

1.- Compatibilizar y coordinar la atención que brindan los sectores público y privado.

2.- Implementar la atención médica con criterio integral: prevención, protección, recuperación, rehabilitación, incluyendo el control de los riesgos biológicos, psicológicos y socioambientales.

3.- Dar prioridad a la asistencia materno infantil, sanidad escolar, tercera edad y distintos tipos y grados de discapacidad.

4.- Promover acciones que protejan la salud en los ámbitos laborales.

5.- Promover acciones de saneamiento ambiental.

6.- Implementar la sanidad de fronteras.

7.- Garantizar la atención médica a los pobladores rurales.

8.- Implementar la elaboración y puesta en vigencia de un vademécum de aplicación en los hospitales y centros de salud públicos, y facilitar su acceso a toda la población.

9.- Promover la permanente formación, capacitación y actualización de todos los agentes de la salud.

10.- Establecer normas de prevención contra la drogadicción, combatir su origen y consecuencias y atender integralmente la rehabilitación.

Sobre este artículo la doctrina ha manifestado "(…) *Nosotros partimos del concepto que la salud es un derecho inherente a la vida y su preservación es un deber de cada persona. Creemos que el Estado debe fijar, en este sentido su política de salud, que apuntará básicamente, y así lo establecemos en el contenido del artículo, a cuatro programas básicos la prevención, la protección, la recuperación, y la rehabilitación, incluyendo además el control de los riesgos biológicos, psicológicos y socio ambientales* (…).

(…) *Será responsabilidad del Estado Provincial -y así lo afirmamos en dicho articulado- compatibilizar y coordinar la atención de todos los sectores. La atención sanitaria debe tener un criterio integral, lo que seguramente permitirá un mayor aprovechamiento de todos los recursos* (…)"

TRIBUNAL DE CUENTAS
FOLIO
Nº 210

(Silvia N. COHN, "*Constitución de la Provincia de Tierra del Fuego, Concordada, Anotada y Comentada*", Pág. 203/204).

De ello, se extrae la importancia del derecho y la necesidad del Estado de brindar el servicio objeto de la presente contratación.

Del mismo modo entendemos que la nulidad de un acto administrativo debe ser la *última ratio*, ello por el desgaste que conlleva, tanto del sistema como de sus destinatarios y operadores.

CONCLUSIÓN

Del análisis efectuado en la presente Investigación especial, a criterio de los suscriptos, no se corroboró un apartamiento normativo por parte de la Comisión Evaluadora de Ofertas, en relación al requisito de la ambulancia tipo UTIM, ello teniendo en consideración la falta de especificación como requisito técnico en el Pliego de Bases y Condiciones y, por lo tanto, podría entenderse tal exigencia como un elemento de la oferta de ejecución contractual o de cumplimiento durante la vigencia del contrato.

Por otra parte, en referencia al requisito de contar con un Convenio de Atención Prioritaria con un centro de atención sanitaria de tercer nivel, se entiende prudente sugerir que, en aplicación de la potestad conferida por el artículo 4º inciso g) de la Ley provincial N.º 50, se recomiende a las autoridades correspondientes que, para futuras contrataciones análogas, sea evaluada su inclusión por medio de informes en los que se analice su pertinencia, como así también la característica de requisito excluyente del citado Convenio en los requerimientos de los Pliegos de Bases y Condiciones, ello teniendo en cuenta la

respuesta brindada por el Hospital Regional de Ushuaia al respecto, y en definitiva la aptitud que tiene el referido requisito para excluir potenciales oferentes.

En consecuencia se entiende oportuno que, de compartir criterio, se proceda a dar por finalizada la presente investigación, con el posterior archivo de los actuados.

Asimismo, de acuerdo al Dictamen de Fiscalía de Estado N.º 08/21 y la Resolución F.E. N.º 23/21, se recomienda poner en conocimiento al señor Fiscal de Estado Dr. Virgilio J. MARTÍNEZ DE SUCRE, de la Resolución que se dicte en consecuencia.

En orden a lo expuesto, se elevan las presentes actuaciones junto con el acto administrativo que sería del caso dictar, para la continuidad del trámite, en los términos de la Resolución Plenaria N° 363/2015.

Gonzalo Nicolás SUAREZ
Abogado
Tribunal de Cuentas de la Provincia

Dra. Florencia ALBORNOZ
Abogada
Matrícula N° 870 CPAU TDF
Tribunal de Cuentas de la Provincia